

ACTOR: ***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA: **ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO JURÍDICO DE PUEBLA "1".**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. JOSÉ RAYMUNDO
RENTERÍA HERNÁNDEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS: **LIC. GUADALUPE
CASTILLO PÉREZ**

**San Andrés Cholula, Puebla, a cinco de
febrero de dos mil veinticinco.**

V I S T O S para resolver los autos del juicio
contencioso administrativo citado al rubro, con
fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo y;

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A
través del escrito y anexos presentados ante la Oficialía
de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente el
31 de enero del año 2023, compareció la C. *****
***** ***** en su carácter de
Representante legal de ***** **
***** ***** a demandar la nulidad de
la resolución administrativa número 600-45-00-04-00-
2022-7814 emitida el 11 de julio de 2022, por el
Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1",

mediante la cual se resolvió el recurso de revocación RRL2022013506 en el sentido de confirmar la resolución con número 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2" le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,559,309.82 y un reparto de utilidades en cifra de \$233,881.67.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de 17 de febrero del año 2023, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía ordinaria y por ofrecidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente en términos de ley, así como al tercero interesado para que se apersonara a juicio en defensa de los intereses de sus representados.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio 600-45-00-01-00-2023-4042 de 24 de abril del año dos mil veintitrés, recibido en esta Sala al día siguiente de su emisión, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", formuló la contestación de demanda a la cual le recayó el auto de 03 de mayo de ese año, en el que se ordenó correr traslado a la accionante para que en el plazo de diez días ampliara su demanda.

4°.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Con fecha 06 de junio del año 2023, se recibió en Oficialía de

Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el escrito sin fecha, por medio del cual la C. ***** en su carácter de Representante legal de ***** formuló la ampliación a su escrito de demanda, el cual fue acordado por auto de 07 de junio de ese mismo año, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que en el término de ley la primera formulara la contestación correspondiente y el segundo manifestara lo que a los derechos e intereses de sus representados convinieran.

5°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio 600-45-00-01-00-2023-6806 de 05 de julio del año 2023, recibido en esta Sala el día de su emisión, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", formuló la contestación a la ampliación de demanda a la cual le recayó el auto de 06 de julio de ese año, en el que se ordenó correr traslado a la accionante para que en el término de 10 días siguientes a la fecha en que surtiera efectos su notificación ampliara por segunda ocasión su escrito de demanda.

6°.-SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO DEL TERCERO INTERESADO PARA APERSONARSE A JUICIO. Por auto de 07 de julio del año 2023, se declaró

precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio.

7°.- SE REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO AL TERCERO INTERESADO. Mediante auto de 15 de agosto del año 2023, se dejó sin efectos el proveído de 07 de julio de ese año, a través del cual se había declarado precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio y se ordenó girar oficio a la Dirección del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que en el término de diez días informara si existe el registro de algún sindicato de trabajadores o contrato colectivo de trabajo a nombre de la accionante.

8°. SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por escrito de 31 de enero del año 2023, recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 17 de agosto de 2023, la C. ***** en su carácter de Representante legal de ***** formuló la ampliación a su escrito de demanda, al cual le recayó el auto de 18 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que en el término de ley la primera formulara la contestación correspondiente y el segundo manifestara lo que al derecho e intereses de sus representados convinieran.

9°.- INFORMAN QUE NO EXISTE REGISTRO DE SINDICATO. Mediante oficio CFCRL/CGAJ-

82.1/095/2023 recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 01 de septiembre de 2023, el Departamento Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en ausencia de la Subdirectora, Director de lo Contencioso y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral informó que no se encontró el registro de algún sindicato relacionado con la accionante, lo cual se acordó por auto de 06 de septiembre de 2023.

10. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio 600-45-00-01-00-2023-09567 de 21 de septiembre de 2023, recibido en esta Sala el 26 del referido mes y año, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", formuló la contestación a la segunda ampliación de demanda a la cual le recayó el auto de 04 de octubre de 2023, en el que se ordenó correr traslado a la accionante para los efectos legales conducentes.

11.- SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DESIGNADA COMO TERCERO INTERESADO EFECTIVAMENTE OSTENTA DICHO CARÁCTER. Por auto de 31 de enero del año 2024, a fin de contar con elementos que acrediten que la persona designada como tercero interesado

efectivamente ostenta dicho cargo, se requirió a la accionante para que en el plazo de cinco días proporcionara la documentación que acredite la personalidad de quien fue designado como tercero interesado.

12.- EL ACTOR Y EL TERCERO INTERESADO PROPORCIONAN DOCUMENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR EL CARÁCTER QUE OSTENTA LA C. ALEJANDRA GUADALUPE ALVARADO RIOS. Mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal los días 19 y 20 de febrero del año 2024, la C. ***** en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores de la accionante exhibe diversa documentación para acreditar su personalidad y a su vez realiza manifestaciones y la C. ***** en su carácter de Representante legal de ***** exhibió diversa documentación con la cual acredita la representación de la mayoría de los trabajadores de la accionante, lo cual fue debidamente acordado mediante auto de 19 de marzo del año próximo pasado.

13.- SE CITA A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS. Por auto de 11 de julio del año próximo pasado, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, ni diligencia por practicar se cito a las partes para formular alegatos, derecho que solo ejerció la enjuiciada.

14°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE. Esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, segundo párrafo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que [la actora](#) la acompañó a su

demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. En el agravio **décimo cuarto** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la accionante refiere que la resolución recurrida le fue notificada de forma ilegal, toda vez que no se cumplió con las reglas específicas que al efecto señala la fracción IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se obliga a la autoridad fiscal a efectuar la notificación en un lugar específico (domicilio fiscal) lo cual se cumpliría si la notificación correspondiente se le hubiese hecho de forma personal, pero al hacerlo vía buzón tributario, tal notificación no surte efectos jurídicos.

Defensa expuesta en la contestación.- La enjuiciada al producir su contestación refiere que es infundado el agravio vertido por la accionante, toda vez que la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, le fue legalmente notificada vía buzón tributario el 30 de junio de 2022 y para acreditar su dicho ofrece y exhibe como pruebas copia certificada del **aviso de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario y constancia de notificación electrónica** correspondiente.

Escrito de ampliación de demanda. La accionante en el agravio **primero** de su escrito de ampliación de demanda refiere que a pesar de que la enjuiciada al producir su contestación exhibe diversas documentales no acredita la legal notificación de la resolución recurrida porque las documentales exhibidas son **ilegibles**.

Agrega, que a pesar de que negó lisa y llanamente el correo electrónico donde conste el envío del aviso electrónico, la autoridad demandada fue omisa en exhibirlo no obstante que le correspondía la carga de la prueba, además de que contraviene el contenido de la jurisprudencia SS-IX-J-1aS-7 de rubro "**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.**"

Señala que no basta que haya exhibido diversos acuses de registro o actualización de mecanismos de comunicación como medios de contacto, sin embargo, dichos documentos no forman parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, ni de su constancia de notificación, por lo que a nada trasciende su exhibición.

Como otro motivo de ilegalidad refiere que en la constancia de notificación la autoridad fue omisa en

señalar la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario incumpliendo con el precedente VIII-1AS-750 emitido por este Tribunal de rubro **"ACTA DE NOTIFICACIÓN DEBE SEÑALARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL DOCUMENTO DIGITAL A SU BUZÓN TRIBUTARIO"** para apoyar su dicho invoca como hecho notorio el contenido de la sentencia dictada dentro del expediente 926/21-13-01-4.

Agrega que la constancia de notificación de la resolución recurrida es ilegal al contravenir el contenido de los artículos 38 fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, último párrafo en relación con el 17-D tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación ya que no fue firmada mediante el uso de la E. firma del funcionario competente de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1".

Finalmente señala que resulta ilegal la notificación de la resolución recurrida, toda vez que no se envió el aviso de confirmación a los medios de comunicación, supuestamente elegidos por su representada, negando lisa y llanamente que el Servicio de Administración Tributaria haya enviado un aviso de confirmación a los medios que supuestamente eligió su representada.

Contestación a la primera ampliación de demanda. La enjuiciada al producir la contestación a la ampliación de demanda refiere que las constancias de

notificación de la resolución impugnada fueron exhibidas de manera legible y que de su texto se desprende la hora y fecha de envió, por lo que resulta incuestionable que se cumplió con lo establecido en la ejecutoria que lleva por rubro **“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”**.

Refiere que la resolución recurrida le fue notificada a la accionante el 30 de junio de 2022, fecha en que se autenticó con su e.firma electrónica.

Finalmente refiere que la accionante con fecha 21 de agosto de 2019, proporciono al Servicio de Administración Tributaria los medios de comunicación mismos que fueron sujetos de un proceso de validación, destacando que fue validado el correo electrónico *****@***** y que en ese se envió el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario por lo que solicita se reconozca la validez de la notificación de la resolución impugnada.

Segunda ampliación de demanda. La accionante en el agravio primero de su escrito de segunda ampliación de demanda **reitera** que a pesar de que negó lisa y llanamente el correo electrónico donde conste el envió del aviso electrónico, la autoridad al

contestar la demanda es omisa en exhibirlo no obstante que le correspondía la carga de la prueba además de que contraviene la jurisprudencia de Sala Superior IX-J-1aS-7 de rubro "**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.**", por lo que solicita se le tenga por conocedor de la existencia de la resolución impugnada en la fecha que señalo en su escrito de demanda.

Defensa expuesta en la contestación a la segunda ampliación de demanda. La enjuiciada al producir la contestación a la segunda ampliación de demanda afirma de nueva cuenta que la resolución recurrida le fue notificada a la accionante vía buzón tributario el 30 de junio de 2022.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA.- A consideración de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, los agravios vertidos por la accionante resultan **infundados**.

Como premisa se destaca que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "**litis abierta**", conforme al cual, en la sentencia que dicte y cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios

encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la resolución recurrida.

Los razonamientos que anteceden encuentran apoyo en el contenido de la Jurisprudencia VII-J-2aS-28, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación.

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en

la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 58

VI-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VII-P-2aS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3933/10-06-02-5/1026/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas

Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012.
p. 157

VII-P-2aS-269
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013.
p. 310

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 56

En el caso, del análisis que se realiza al escrito que obra a fojas 530 de autos, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2022, la C. *****
*****, en representación legal de *****
***** ** *****
interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, a través de la cual la

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", le determina un crédito fiscal en cifra de \$2'559,309.82, manifestando que tuvo conocimiento de su contenido en fecha 23 de agosto de 2022.

En tanto, que en el agravio noveno del escrito de cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio 600-45-00-04-00-2022-9449 de 30 de agosto de 2022 dictado dentro del RRL2022013506 que obra agregado a fojas 695 a 753 de autos, se desprende que la C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** refirió que la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, es ilegal porque no cumplió con las reglas específicas que al efecto se señalan en el artículo 48 fracción IX del Código Fiscal de la Federación y por tal motivo solicitó se le tuviera por conocedor de sus fundamentos y motivos en la fecha que manifestó conocerla, es decir, el 23 de agosto de 2022, lo cual reitera en el punto 1 del capítulo de "hechos" del escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2022-12696 de 24 de noviembre de 2022, visible a fojas 759 a 815 de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" al resolver el recurso de revocación

RRL2022013506 refiere que la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, le fue notificada a la accionante **vía buzón tributario** el 30 de junio de 2022, lo cual reitera al producir la contestación de demanda y para acreditar su dicho ofrece y exhibe como pruebas en esta instancia copia certificada de las siguientes documentales.

1.- El aviso de notificación pendiente en el buzón tributario de 29 de junio de 2022, visible a fojas 384 de autos

2.- Acuse de recibo de notificación electrónica de fecha 30 de junio de 2022, visible a fojas 383 de autos.

En ese sentido, para verificar la legalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, resulta preciso determinar si la enjuiciada ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintidós y Reglas 2.9.4 y 2.9.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, toda vez que en estos se establecen las reglas que se deben acatar al efectuar una notificación vía buzón tributario, según se lee de su texto el cual era del tenor siguiente.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado **un buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

[...]"

Reglas 2.9.2 y 2.9.4, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.9.2. Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento y Segundo Transitorio, fracción VII de las Disposiciones Transitorias del CFF para 2014, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

Huso horario aplicable para efectos del buzón tributario.

2.9.4. Para los efectos del artículo 17-K del CFF y las reglas 2.1.6., 2.2.6. y 2.9.2., el buzón tributario disponible para los contribuyentes, se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente.

Del artículo transcrito en primer término se desprende, en la parte de interés, que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un **buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

Asimismo, que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria **mediante los mecanismos**

de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Por otra parte, en el **artículo 134**, fracción I del Código Fiscal de la Federación de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán **por buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Además, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Que previo a la realización de la notificación electrónica, **al contribuyente le será enviado un aviso**, y éste contará con **tres días** para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso a que se refiere el párrafo anterior, que **si el contribuyente no abre el documento digital**

en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En tanto, que en la **Regla 2.9.4.** se señala que para los efectos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.1.6., 2.2.6. y 2.9.2., el buzón tributario disponible para los contribuyentes, se registrará conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos y que tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente.

Establecido lo anterior, se procede al análisis del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario visible a fojas 384 de autos, de cuyo contenido se desprende que a las **16 horas con 25 minutos**; hora de la zona Centro México del día **29 de junio de 2022, se le envió un aviso electrónico** a ***** al correo

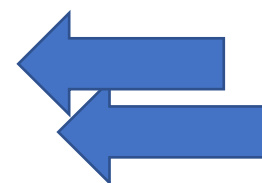
electrónico

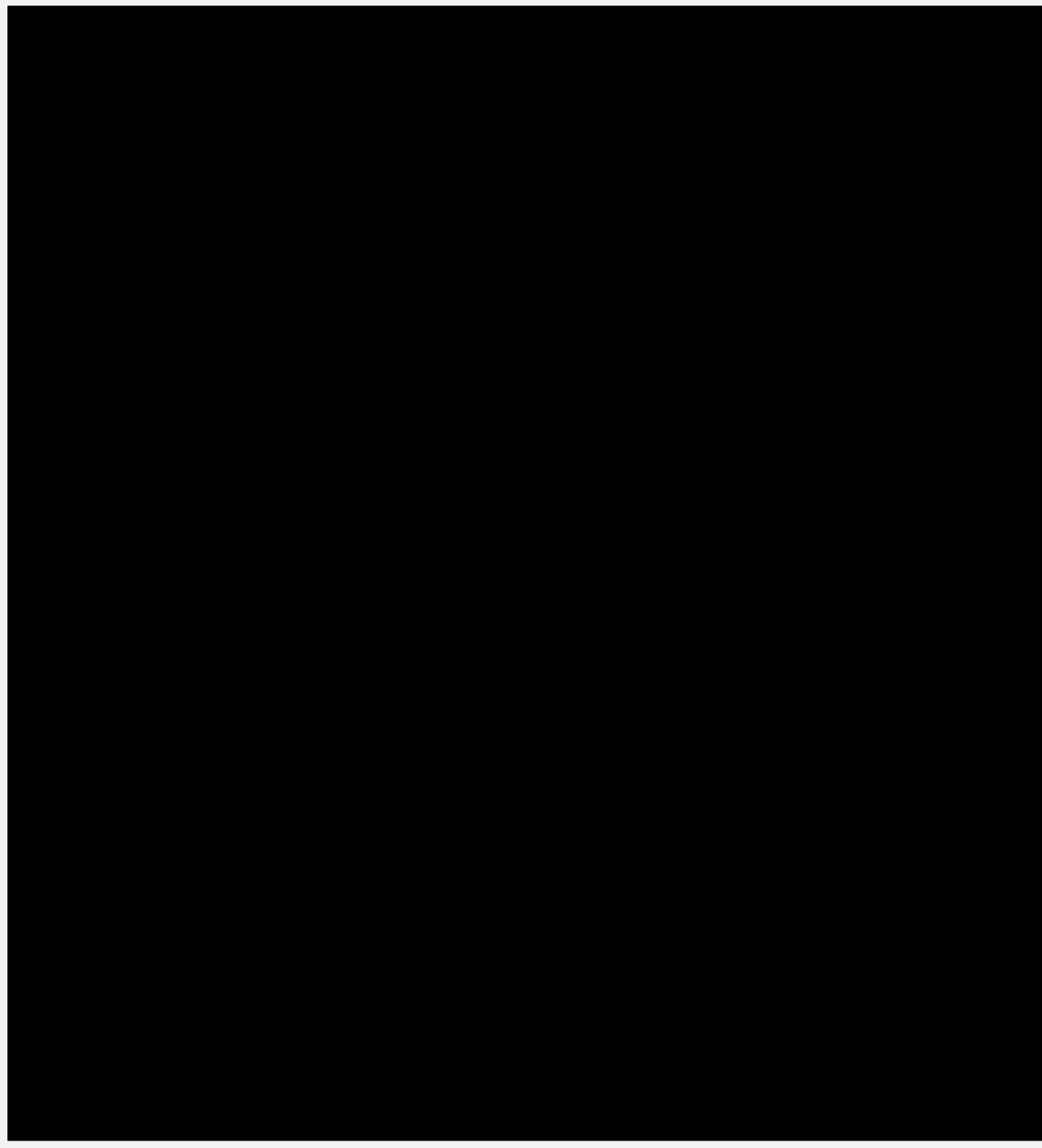
*****@*****

indicándole que tenía **tres días hábiles** para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso; **asimismo, se le comunicó que en caso de que no abriera el documento digital** en dicho plazo, **la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, finalmente,** se desprende que dicho aviso contiene el sello digital que lo autentifica, así como la cadena original de la **e.firma (certificado de firma electrónica avanzada) de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"** y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.



Por otra parte, de la constancia de notificación electrónica visible a fojas 383 de autos, se desprende que siendo las **8 horas con 15 minutos**, hora de la Zona Centro de México del día **30 de junio de 2022**, se tuvo por notificada a la accionante de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, en virtud de que el contribuyente ***** **se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar**, asimismo, se desprende que dicha constancia contiene el sello digital que autentifica el documento, así como la cadena original de la e.firma (certificado de firma electrónica avanzada) del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2" y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.





Señalamientos que resultan suficientes para arribar a la conclusión de que **la notificación** de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, se **realizó legalmente desde el día 30 de junio de 2022**, toda vez que al diligenciarse **se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las formalidades establecidas en los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación y Reglas 2.9.4 y 2.9.2 de la**

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, pues existe constancia de que se envió un aviso al mecanismo elegido por el contribuyente informándole de la existencia de una notificación pendiente en su buzón tributario y que en caso de que no se autentificara con su E. firma electrónica se tendría por notificado al cuarto día, además, de que existe el acuse de notificación electrónica en la que consta que la accionante se autentificó con su E. firma electrónica para abrir el documento notificado a saber la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, tal y como lo ha sostenido la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal al emitir la tesis IX-P-1aS-20, consultable en la Revista que emite el propio tribunal, Novena Época, Año I, número 5, Mayo 2022, página 357, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: **i.** Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; **ii.** Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita al destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; **iii.** Los

contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; **iv.** En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; **v.** Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, **a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:** 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

El subrayado es nuestro

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se considera legalmente efectuada la notificación de la 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, desde el día 30 de junio de 2022 y por sabedora a la accionante de sus fundamentos y motivos desde esa fecha.

No obsta a la conclusión alcanzada la manifestación vertida por la accionante en el sentido de que las constancias de notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, fueron exhibidas en forma ilegible, que en su texto no se señala el día y hora de envío a su correo electrónico, que no fueron firmados con la E. firma del funcionario emisor y que la autoridad demandada no exhibió el correo electrónico donde conteste el envío del aviso electrónico.

Ello es así, pues de las digitalizaciones que anteceden **se desprende** que **el aviso de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario y el acuse de notificación electrónica** fueron exhibidos por la enjuiciada de forma **legible**, además, de que en el texto del primero consta **el día y hora de envío** al correo electrónico

*****@***** del aviso de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario y en el acuse de notificación electrónica consta **el día y hora en que la accionante se autentificó con su E. firma electrónica avanzada para abrir el documento digital a notificar** a saber la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, y en ambos documentos consta la cadena original de la E. firma electrónica avanzada del Administrador Desconcentrado de Auditoría

Fiscal de Puebla "2", lo que denota lo infundado de los argumentos vertidos por la accionante..

Por otro lado y con respecto a la negativa vertida por la accionante en el sentido de que la enjuiciada le haya enviado aviso de confirmación de dichos medios de contacto para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del buzón tributario, la misma se ve desvirtuada con el ofrecimiento y exhibición en copia certificada de parte de la autoridad demandada de los documentos que se describen a continuación.

- a) Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 21 de agosto de 2019, (fojas 886 de autos).
- b) Registro o actualización de medios de contacto con folio ***** (fojas 887 de autos).
- c) Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de 21 de agosto de 2019, (f. 888 de autos).

Documentos que son valorados en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con los cuales la enjuiciada **demuestra** de forma fehaciente que **sí le envió aviso de confirmación** de mecanismos de comunicación para verificar la

autenticidad y correcto funcionamiento del buzón tributario, que en el cuerpo de dicho aviso **la accionante confirmó el mecanismo de comunicación** y que una vez que se realizó la confirmación correspondiente **se generó el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación** como medios de contacto de fecha **21 de agosto de 2019**, relativo al correo electrónico*

Para robustecer lo anterior, resulta necesario precisar los pasos que se siguen para **la habilitación y actualización del Buzón tributario**, los cuales se desprenden del contenido del artículo 17-K fracción II del Código Tributario Federal y de la Regla 2.2.7 específicamente de la ficha de tramite 245/CFF. del Anexo 1-A de la resolución Miscelánea Fiscal para 2019, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado **un buzón tributario**, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

[...]

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de

documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2019.

[...]

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, **los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.** Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.
CFF 17-K, 17-H Bis, 134.

EXPEDIENTE:
219/23-12-01-3-OT

33

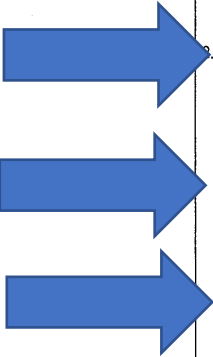
[...]

FICHA
245/CFF

DE

TRÁMITE

245/CFF.Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto		
Trámite	☒	Descripción del Trámite o Servicio
Servicio	☐	
Habilitar el buzón tributario y registrar los mecanismos de comunicación como medio de contacto.		☒ Gratuito
		☐ Pago de derechos
		Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales.		Cuando lo requiera.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT, a través de buzón tributario: https://www.sat.gob.mx
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
1.- Para habilitar el buzón tributario deberá hacer el registro y confirmación de los mecanismos de comunicación como medios de contacto realizando lo siguiente: Ingrese al Portal del SAT, seleccione la opción "buzón tributario". Cuando se ingresa por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos, donde deberá seleccionar el correo electrónico y su número de teléfono móvil. Capture y confirme en el formulario al menos una dirección de correo electrónico y su número de teléfono móvil que registrará como medio de contacto, se pueden registrar un máximo de cinco correos y solamente un número de teléfono móvil. Para agregar otro correo electrónico como medio(s) de contacto(s) deberá dar clic en el botón de "Agregar Correo" para capturar y confirmar la dirección de correo. Una vez capturados el o los mecanismos de comunicación, debe de presionar el botón de "Continuar". Aparecerá un recuadro en donde indica si desea continuar con el trámite para registrar su(s) medio(s) de contacto, presione el botón "Aceptar". Para el caso de las personas morales, el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma. El sistema mostrará una pantalla en donde indica que el (los) correo(s) electrónico(s) y el número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. Presione el botón "Imprimir Acuse" para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado. Debe confirmar los medios de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 h posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro de los medios de contacto y tendrá que realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación. Para los medios de contacto registrados recibirá un aviso en cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, donde se le indicará que es necesario confirmar los mecanismos de comunicación. En el cuerpo del aviso deberá dar clic en el enlace "aquí" con el fin de confirmar los mecanismos de comunicación registrados. Posteriormente el sistema mostrará, una pantalla en donde indica que su correo electrónico y su número de teléfono móvil ya fue confirmado, recibirá un nuevo aviso electrónico en cada correo electrónico que haya confirmado en el cual se le indica que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario. Para consultar los mensajes de interés dentro del buzón tributario deberá ingresar con su e.firma tratándose de personas morales o, con su Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física e ingrese en la opción Comunicados. El sistema mostrará una pantalla con una lista de Mensajes no leídos en la que se depositará un nuevo mensaje, por cada medio de contacto registrado en el buzón tributario, que contendrá la liga al acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado, para poder visualizarlo deberá dar clic en el vínculo del mensaje. Nota: En caso de no haber recibido algún mensaje de confirmación por parte del buzón tributario, es necesario que revise la bandeja "correo no deseado" en su cuenta de correo electrónico, ya que por la configuración que tienen algunos proveedores de correo electrónico, los correos del buzón tributario se depositan en dicha carpeta.		



Si en la bandeja "correo no deseado" no se encuentra el correo de confirmación y el correo registrado es el correcto, deberá de acudir a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar su problemática o presentar a través de la página del SAT un caso de aclaración.

3.- Imprima el acuse de confirmación.

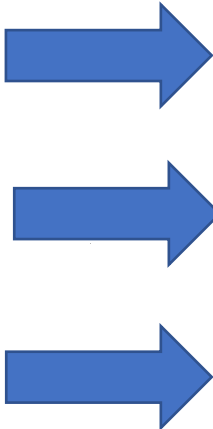
Se informa que podrá imprimir o guardar los acuses de registro o actualización de mecanismos de comunicación en cualquier momento, ingresando a su buzón tributario, al apartado de comunicados, en donde se encuentran todos los mensajes que ha recibido, entre ellos, los acuses generados por el registro o actualización de medios de contacto.

4.- Administración de medios de contacto.

Posterior al primer registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto en el buzón tributario, podrá administrar sus medios de contacto, agregando, modificando o eliminando correos electrónicos y el número de teléfono móvil, ingresando al buzón tributario con su e.firma tratándose de personas morales o, con su Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física y dar clic en el ícono Medios de contacto que se encuentra en la parte superior del formulario, sección "Medios de contacto" y realizar las actividades descritas en los numerales 1, 2 y 3; siempre bajo la condición de tener al menos un mecanismo de comunicación seleccionado y registrado (activo).

Mientras no se concluya el proceso de confirmación de los medios de contacto, el sistema no le permitirá incluir nuevos registros.

¿Qué requisitos debo cumplir?		
No se requiere presentar documentación.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
- Las personas físicas deben contar con e.firma, e.firma portable y/o Contraseña. - Las personas morales deben contar con e.firma.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?	
Debe confirmar el medio de contacto registrado en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro del medio de contacto y tendrá que realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación.	No.	
Recibirá un aviso a cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, donde se le indicará que es necesario confirmar el mecanismo de comunicación seleccionado.		
En el cuerpo del aviso deberá dar clic en el enlace "aquí" con el fin de confirmar el mecanismo de comunicación seleccionado como medio de contacto.		
Resolución del Trámite o Servicio		
Acuse de registro.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
De inmediato a partir de que confirme los medios de contacto.	No aplica.	No aplica.



¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado.	Indefinida
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. - Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios • En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. • Vía Chat: http://chatsat.mx/	• Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las Oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Arts. 17-D, 17-K, 134 CFF; Reglas 2.2.7., 2.3.17., 2.12.11., 2.14.1., 2.14.2., 2.14.3., 2.14.4. RMF.	

De la porción del artículo 17-K transcrito con antelación se desprende que el legislador dispuso que para **habilitar el buzón tributario**, las personas físicas y morales **deberán registrar y mantener actualizados los medios de contacto**, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En tanto que en la Regla **2.2.7.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, se establece que para los efectos —entre otros— de lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, **los**

contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Por último, de la **ficha de trámite 245/CFF**, se desprende que se establece como requisito indispensable para habilitar su buzón tributario, el uso de la e.firma electrónica (personas morales) o contraseña, e.firma o e.firma portable (personas físicas).

Asimismo, se desprende que se establecieron como **pasos o procedimiento a seguir** para la **habilitación del buzón tributario** hacer el **registro y confirmación** de los mecanismos de comunicación como medios de contacto realizando lo siguiente:

1. Ingrese al Portal del SAT, seleccione la opción "buzón tributario".

2. Cuando se ingresa por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos, donde deberá seleccionar el correo electrónico y su número de teléfono móvil.

3. Capture y confirme en el formulario al menos una dirección de correo electrónico y su número de teléfono móvil que registrará como medio de contacto, se pueden registrar un máximo de cinco correos y solamente un número de teléfono móvil.

4. Para agregar otro correo electrónico como medio(s) de contacto(s) deberá dar clic en el botón de "Agregar Correo" para **capturar y confirmar** la dirección de correo.

5. Una vez capturados el o los mecanismos de comunicación, debe de presionar el botón de "Continuar".

6. Aparecerá un recuadro en donde indica si desea continuar con el trámite para registrar su(s) medio(s) de contacto, presione el botón "Aceptar".

7. Para el caso de las personas morales, el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma.

8. El sistema mostrará una pantalla en donde indica que el (los) correo(s) electrónico(s) y el número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora.

9. Presione el botón "Imprimir Acuse" para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado.

10. Debe **confirmar** los medios de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro de los medios de contacto y tendrá que realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación.

11. Para los medios de contacto registrados recibirá un aviso en cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, donde se le indicará que es necesario confirmar los mecanismos de comunicación.

12. En el cuerpo del aviso deberá dar clic en el enlace "aquí" con el fin de confirmar los mecanismos de comunicación registrados.

13. Posteriormente el sistema mostrará, una pantalla en donde indica que su correo electrónico y su número de teléfono móvil ya fue confirmado, recibirá un nuevo aviso electrónico en cada correo electrónico que haya confirmado en el cual se le indica que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario.

14. Para consultar los mensajes de interés dentro del buzón tributario deberá ingresar con su e.firma tratándose de personas morales o, con su Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física e ingrese en la opción Comunicados. El sistema mostrará una pantalla con una lista de Mensajes no leídos en la que se depositará un nuevo mensaje, por cada medio de contacto registrado en el buzón tributario, que contendrá la liga al acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado.

15. Podrá imprimir o guardar los acuses de registro o actualización de mecanismos de comunicación en cualquier momento, ingresando a su buzón tributario, al apartado de comunicados, en donde se encuentran todos los mensajes que ha recibido, entre ellos, los acuses generados por el registro o actualización de medios de contacto.

16. Posterior al primer registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto en el buzón tributario, podrá administrar sus medios de contacto, agregando, modificando o eliminando correos electrónicos y el número de teléfono móvil, ingresando al buzón tributario con su e.firma tratándose de personas morales o con su Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física y dar clic en el

ícono Medios de contacto que se encuentra en la parte superior del formulario, sección "Medios de contacto" y realizando las actividades descritas en primer término; siempre bajo la condición de tener al menos un mecanismo de comunicación seleccionado y registrado (activo).

17. Mientras no se concluya el proceso de confirmación de los medios de contacto, el sistema no le permitirá incluir nuevos registros.

Pues bien, con base en el procedimiento establecido en la ficha de trámite 245/CFF. de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, el que para mejor claridad esta Sala enumero del 1 al 17, tenemos que para efectos de que **las personas físicas y morales habiliten su buzón tributario necesariamente** tienen que hacer uso de su e.firma tratándose de personas morales o con su Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física, además, de que deberán **confirmar** dentro de las 72 horas siguientes a aquel en que reciben de parte del Servicio de Administración Tributaria **un aviso de confirmación en cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, en cuyo cuerpo se contiene un enlace** en el que dice **"aquí"** al cual deberán **dar clip** para **confirmar los mecanismos de comunicación** previamente registrados, pues de no hacerlo **el sistema cancelará la solicitud de registro de los medios de**

contacto y tendrá que realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación.

Aviso de confirmación que en el caso que nos ocupa, **sí fue enviado** por el Servicio de Administración Tributaria, según se desprende de la digitalización que a continuación se inserta.

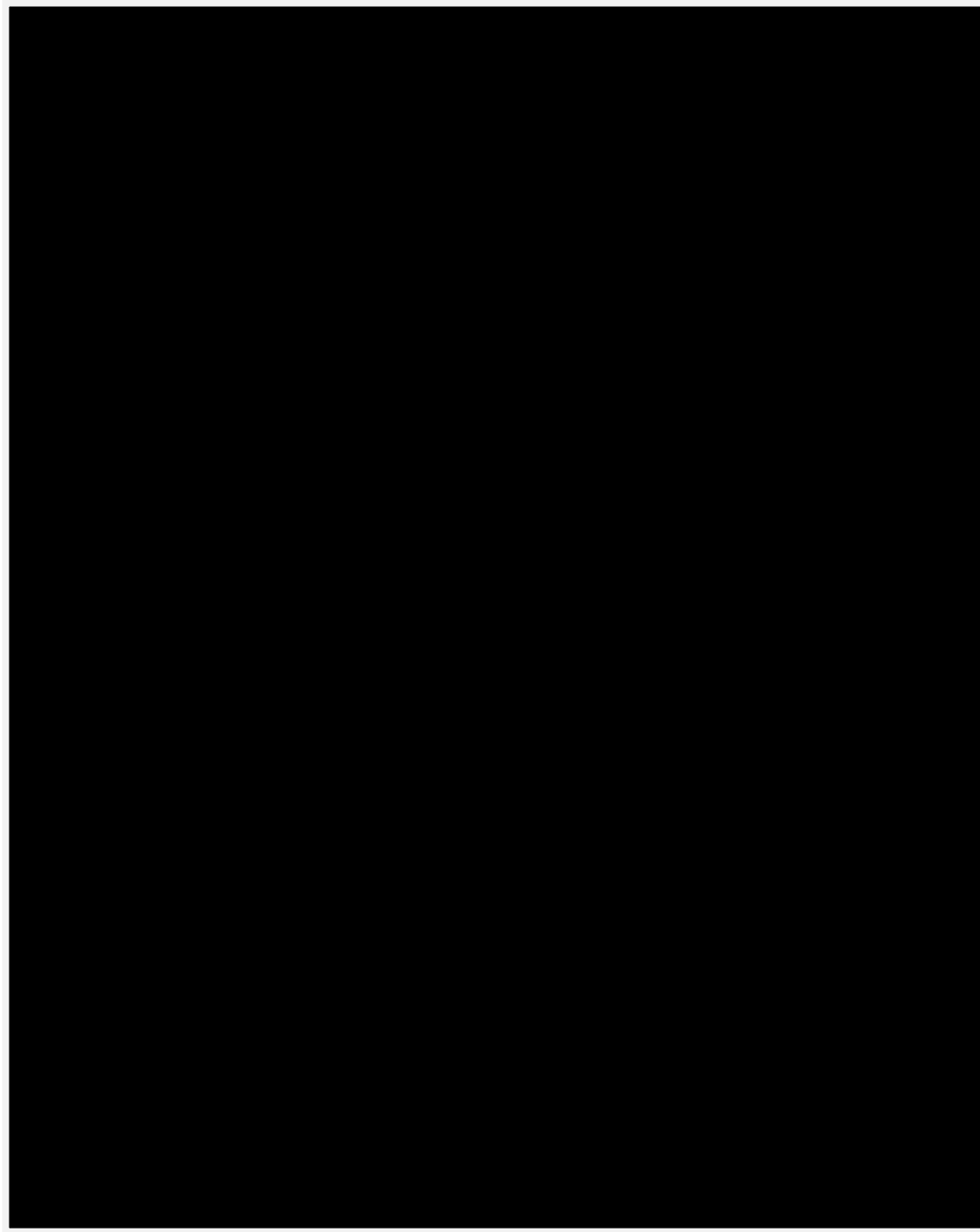


En ese sentido, deviene en **infundada** la negativa lisa y llana que formula la enjuiciante en torno a que **no eligió ni confirmó** el mecanismo de comunicación que se precisa en el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y cédula de notificación electrónica a saber (el correo electrónico *****@*****), así como la relativa a que **no recibió** por parte de Servicio

de Administración Tributaria el aviso de confirmación, pues de acuerdo al procedimiento para la habilitación del buzón tributario establecido en la ficha de trámite 245/CFF de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, **la confirmación de medios de contacto, necesariamente se realiza en el cuerpo del aviso de confirmación que le envía el Servicio de Administración Tributaria en los medios de contacto previamente registrados por los contribuyentes** y una vez realizada esta, **se genera el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados**.

Esto es, **la habilitación del Buzón Tributario** está compuesta por **actos entrelazados y ligados** de tal forma que si el contribuyente o el Servicio de Administración Tributaria incumple con alguno de los pasos establecidos en la ficha de trámite 245/CFF de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no se habilita el buzón tributario o no se actualizan los medios de contacto, pero de cumplirse se habilita y/o actualiza según corresponda, tal y como ocurrió en el caso concreto, pues del texto de la impresión del acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados de fecha 21 de agosto de 2019, (f. 888 de autos), exhibido por la enjuiciada se desprende que la accionante al **habilitar su buzón tributario** señalo como mecanismo de comunicación el correo electrónico *******@******* el cual fue **validado** por el Servicio de Administración

Tributaria el día 21 de agosto de 2019, y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.



Documentales con las cuales la enjuiciada acredita de manera fehaciente que el Servicio de

Administración Tributaria, **sí acató en sus términos el procedimiento establecido en la ficha de trámite 245/CFF. de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019**, toda vez que **envió el aviso de confirmación en el medio de contacto registrado por la hoy accionante**, en el cual **efectúo la confirmación correspondiente** y en base a ella, el Servicio de Administración Tributaria **valido** el mecanismo de comunicación **registrado y actualizado** en el buzón tributario de ******* ***** ***
******* ******* a saber el correo electrónico *******@*******, por lo tanto, el argumento vertido por la accionante en sentido opuesto resulta infundado.

Continuando con el análisis de los agravios vertidos por la accionante, tenemos que tampoco le asiste la razón al señalar que la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, **se le debió notificar de forma personal** y no por buzón tributario.

Sobre el particular se precisa que no le asiste la razón a la actora, toda vez que el legislador al redactar el artículo 134 fracción I del Código Tributario Federal, es muy claro al señalar que las autoridades fiscales cuentan con **tres formas de notificar** los actos administrativos que emitan tales como citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**, a saber.

- a) Buzón tributario**
- b) Personalmente o**
- c) Por correo certificado.**

Para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

Lo resaltado es de esta Sala.

Sin condicionarla a seguir un orden, puesto que las formas de notificación aludidas se encuentran diferenciadas con la disyuntiva "o", lo que implica que deja en libertad de la autoridad fiscal elegir la forma en que realizará la notificación de sus actos, por lo tanto, si la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, **se encuentra contenido en un documento digital,** resulta plenamente valido que la enjuiciada haya elegido **notificarla vía buzón tributario** toda vez que la autoridad fiscal puede elegir a su arbitrio cualquiera de los medios antes señalados para notificar tales actos, por lo que si optó por el relativo a buzón tributario y

cumplió con las exigencias que para tal efecto se establecen en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las Reglas 2.9.4 y 2.9.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, tal actuación es plenamente legal.

Al no haber prosperado los argumentos vertidos por la accionante, se considera legalmente efectuada la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, **desde el día 30 de junio de 2022** y por sabedora a la actora de sus fundamentos y motivos desde esa fecha.

CUARTO.- CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el punto **1** del capítulo de **"HECHOS"** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio la accionante manifiesta que tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, hasta el día 23 de agosto de 2022.

En tanto, que en la parte final del agravio **décimo cuarto** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio la accionante refiere que al demostrar la ilegalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, esta no surte efectos jurídicos y en vía de consecuencia, se configuró en su favor la caducidad

establecida en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación refiere que la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, fue emitida y notificada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Tributario Federal.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA.- El concepto de impugnación vertido por la actora resulta **infundado**.

Para abordar el tema sujeto a controversia, resulta oportuno traer a texto el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

...

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establece.

(Lo remarcado es nuestro).

De la reproducción que antecede se desprende que el legislador preciso que cuando las autoridades fiscales lleven a cabo una visita domiciliaria o **una revisión de gabinete** cuentan con el plazo de **seis meses** siguientes a la fecha en que se levante el acta final de la visita **o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48** de este Código, **para emitir y notificar la resolución determinante** de los impuestos correspondientes y que **en caso de que no lo hicieran en dicho plazo quedarían sin efectos la orden y las actuaciones que se deriven de la visita o revisión de que se trate.**

Circunstancia que se reitera en el artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que en este el legislador insiste en el hecho de que en caso de que las autoridades fiscales no determinen las contribuciones correspondientes se entenderá que no existe crédito alguno.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicable las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y periodos revisados.

(Lo remarcado es nuestro).

En el caso, del análisis que se realiza a la copia certificada del acuse resolución recibo de notificación electrónica visible a fojas 391 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que con fecha **04 de diciembre del año 2020**, se le notificó a ***** **, vía buzón tributario la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, diligencia que goza de la presunción de legalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario Federal, al no haber sido rebatida ni desvirtuada por la accionante.

En tanto, que al analizar el contenido del acuse de recibo de notificación electrónica visible a fojas 519 de autos, se desprende que con fecha **25 de noviembre de 2021**, se le notificó a la accionante vía buzón tributario el oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218 de 25 de noviembre de 2021, diligencia que también goza de la presunción de legalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario Federal, al no haber sido rebatida ni desvirtuada por la accionante.

Ahora bien, al tenerse a la vista el oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218 de 25 de noviembre de 2021, visible a fojas 400 a 517 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2" y que a través del mismo le dan a conocer a ******* ***** ****
******* ******* las observaciones detectadas durante la revisión de gabinete que le fue practicada al amparo de la solicitud de informes y documentos contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, concediéndole el termino de **veinte días** para desvirtuarlas.

En esa tesitura, tenemos que si el oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218 de 25 de

noviembre de 2021, le fue legalmente notificado a la accionante el 25 de noviembre de 2021, dicha notificación surtió sus efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Tributario Federal, el 26 del referido mes y año, en tanto que el término de 20 días que tenía para desvirtuar las observaciones corrió del día **29 de noviembre al 07 de enero del año 2022**, previo descuento de los sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas al tratarse de días inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Tributario Federal, así como del 19 al 30 de diciembre de 2022, al tratarse del segundo periodo vacacional del personal que labora dentro del Servicio de Administración Tributaria conforme a la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, el plazo de **seis meses** con que contaba la enjuiciada para emitir y notificar la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario Federal, **inició el 08 de enero de 2022 y fenecía el 08 de julio del año 2022.**

Sin embargo, conforme al contenido del acuse de notificación electrónica visible a fojas 383 de autos cuya legalidad ya fue reconocida en el considerando tercero del presente fallo, tenemos que la resolución liquidatoria de impuestos contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, le fue legalmente notificada vía buzón tributario a *********
******* ** *******, el día **30 de junio del año 2022**, es decir, cuando apenas había transcurrido el plazo de **05 meses, 22 días** de los seis meses que se prevén en el artículo 50 del Código Tributario Federal, por lo que resulta incuestionable que en el caso **no se configuró en beneficio de la actora la caducidad de las facultades de la autoridad fiscalizadora** conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Tributario Federal.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el agravio **undécimo** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la accionante manifiesta de manera sustancial que es ilegal la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, toda vez que la revisión seguida en contra de su representada al amparo de la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, fue emitida fuera del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Tributario Federal, aunado a que se contraviene en su perjuicio el contenido de la

jurisprudencia que lleva por rubro: **“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO”**.

Agrega, que conforme al contenido de la jurisprudencia transcrita la resolución liquidatoria debió notificarse dentro del plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación, lo cual no ocurrió, por lo que solicita se declare su nulidad en forma lisa y llana.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación refiere que la revisión de gabinete iniciada en contra de la accionante al amparo de la solicitud de informes y documentos contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, concluyo con la notificación del oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218 de 25 de noviembre de 2021, es decir, dentro del plazo legal, por lo que solicita se califique de infundado el agravio vertido por la accionante.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. A consideración de este Órgano Colegiado el agravio vertido por la accionante resulta **infundado**, toda vez que el **inicio y conclusión** de una revisión de gabinete fue establecido por el legislador en el primer y

último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente forma:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Énfasis añadido.

Como puede verse en el primer párrafo del precepto legal transcrito, se establece que las autoridades fiscales **deberán concluir** la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad** de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

En tanto que en su último párrafo se estatuye que **el acto que dará fin al plazo de los doce meses, es la notificación del oficio de observaciones,** por ello, con base en dichos plazos se procede a realizar el computo correspondiente.

de 2021, es decir, a los **11 meses, 21** días siguientes a la fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo que denota que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal concluyeron dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal, de ahí que el agravio vertido por la accionante resulta infundado.

No pasa desapercibido para esta Sala el contenido de la jurisprudencia número 2ª/J.63/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXVII, Abril de 2008, página 708, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Registro digital: 169804, cuyo contenido se reproduce más adelante, en la cual se establece que el plazo de doce meses inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, de la siguiente forma:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO. El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, por lo que la citada orden forma parte del procedimiento de fiscalización, pues con apoyo en ella las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros

relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones. En esa virtud, la orden de revisión puede impugnarse en amparo indirecto, por sí sola, dentro de los plazos legales correspondientes, independientemente de que se agote en uno o varios actos, pues de lo contrario se obligaría al gobernado a soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que de no cumplir con los requisitos exigidos por ese precepto fundamental, esto es, constar en mandamiento escrito proveniente de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, no debió producir efecto alguno.

La cual se estima no es aplicable, porque en la misma se establece que en tratándose de una revisión de gabinete se considera concluida con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, pero en el caso se emitió una resolución determinante de impuestos.

Esto es, la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales constituye una de las etapas de la revisión de la contabilidad del contribuyente dentro de un procedimiento de auditoría, pero **no es el acto con el que se concluye la revisión**, toda vez que el legislador es muy preciso al señalar en el último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal que en tratándose de una revisión de gabinete o escritorio la notificación del oficio de

observaciones es el acto con el que se considera concluida dicha facultad de comprobación.

En concreto, la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales, no se debe considerar para el cómputo del plazo de los 12 meses previsto por el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque en el último párrafo del artículo aludido el legislador **dispuso de manera clara y tajante** los actos que deben considerarse para tal cómputo, siendo este **la notificación del oficio de observaciones**, y en caso de que ésta última no se realice dentro del plazo de 12 meses la revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Por tanto, para el computó de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal debe estarse a lo expresamente señalado en el primer y último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en los que se establece expresamente que el plazo de 12 meses empieza cuando la autoridad inicia facultades de comprobación y culmina con la notificación del oficio de observaciones.

Así las cosas, si el oficio de solicitud de documentación e información número 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, por el que se iniciaron facultades, se notificó el día de su emisión y el oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218

de 25 de noviembre de 2021, también se notificó en la fecha de su emisión, resulta evidente que entre una fecha y otra no transcurrió en exceso el plazo de 12 meses, por lo tanto lo aducido por la accionante resulta infundado.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. En el agravio **primero** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la accionante solicita se estudie de oficio la competencia del funcionario emisor de la resolución recurrida.

En tanto, que en el agravio **tercero** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio refiere que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

Defensa expuesta en la contestación. Por su parte la enjuiciada al producir su contestación refiere que la resolución recurrida fue emitida por funcionario competente y que en su texto se citaron los dispositivos legales que soportan tal competencia.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por la accionante resultan **infundados.**

Para justificar tal postura resulta preciso traer a texto el contenido de los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

De los preceptos transcritos se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de

materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y ***el material*** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia de observancia obligatoria en los términos del artículo 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, definió:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ⁽¹⁾ El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será

¹ Tesis 2ª./J 218/2007, Registro: 170827, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 154.

indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento de la actora o de oficio; examen que incluye **TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

En el caso, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, visible a fojas 531 a 676 de autos, la cual se valora conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", quien invocó como

fundamentos de su **competencia material y territorial** en los siguientes términos:

Núm. oficio	500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022
Autoridad	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2".
Competencia Material	Artículos 1, 2 párrafo primero apartado C y segundo, 14 fracción I, en relación con el artículo 11 fracción XXIII, 14 fracción VI, 24 párrafo primero fracción I, inciso a), en relación con el 22 párrafos primero, fracciones XII y XXXVI y último numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
Competencia territorial	Artículos 5 párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A fracción XX, inciso b) del Reglamento Interior del servicio de Administración Tributaria.

Al consultar el contenido de los dispositivos legales invocados como fundamento dentro de la resolución aludida se pudo advertir que eran del tenor siguiente:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Las aduanas tendrán la sede que se establece en el artículo 7 de este Reglamento y ejercerán sus atribuciones conforme al artículo 21 del presente ordenamiento. Capítulo II Del Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas y de las Aduanas

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XX. Con sede en Puebla: b) Puebla "2",

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De los numerales transcritos, se desprenden los siguientes supuestos:

— Que el Servicio de Administración Tributaria como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo

el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

_ Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversas unidades administrativas entre ellas la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2".

_ La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", cuenta con diversas facultades entre ellas la denominada "revisión de gabinete", la cual inicia con la notificación de un **requerimiento efectuado a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.**

_ La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", cuenta con facultades para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y

sus accesorios que deriven del ejercicio de las sus atribuciones.

— La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, tienen su sede en Puebla y **pueden ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.**

Bajo ese contexto, tenemos que con la invocación de los artículos transcritos **la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”**, cumple de manera satisfactoria con **la fundamentación y motivación de su competencia material** para emitir y determinar el crédito fiscal que se contiene en la resolución identificada con el número de oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, tal y como lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Tributario Federal.

Se invoca por ser exactamente aplicable el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis P./J. 10/94, cuyo texto y rubro señalan:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-
Haciendo una interpretación armónica de las garantías

individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

Del mismo modo la **competencia territorial** del funcionario emisor de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022,, se encuentra plenamente satisfecha con la invocación de los artículos 5 párrafo tercero y 6 párrafo primero, apartado A fracción XX, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que en estos, además, de señalarse el nombre y sede de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, se establece que esta **ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional**, dentro del cual se ubica el domicilio fiscal de la accionante, toda vez que este se localiza en:

*****.

En ese sentido, resulta infundado el argumento vertido por la actora, pues con los preceptos legales invocados en la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, se considera satisfecho el requisito de fundamentación y motivación exigido a todo acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Tributario Federal, para llevar a cabo en contra de la accionante la facultad de comprobación denominada "revisión de gabinete" y derivado de ello efectuar la determinación de contribuciones a su cargo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN. Por guardar estrecha relación y a fin de resolver la litis planteada en este acto se procede al estudio conjunto de los agravios **quinto, sexto, duodécimo, décimo quinto, décimo séptimo** del escrito de demanda en los cuales la parte actora manifiesta de manera sustancial lo siguiente:

Escrito de demanda.

Quinto. Que la resolución recurrida es ilegal y violatoria del principio de seguridad jurídica, toda vez

que se encuentra sustentada en el requerimiento de información y documentación identificado con el número 500-46-00-03-01-2020-14867 de 4 de diciembre de 2021, en el cual no se motivo la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requerimiento del acta constitutiva de su representada y sus respectivas actas de asamblea, es decir, la autoridad no justificó las razones inmediatas o especiales por las que considera que el acta constitutiva de su representada y sus respectivas actas de asamblea guardan relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, dado que se generaron en periodo distinto al establecido en el oficio requerido, por lo que no cumple con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional.

Sexto.- La resolución recurrida es ilegal y violatoria del contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, toda vez que en el requerimiento de información y documentación número 500-46-00-04-03-2021-13648 de 3 de agosto de 2021, se hacen interrogatorios o cuestionarios a las personas con quien se entienda la auditoría, lo cual no ésta previsto en ningún dispositivo legal del Código Tributario Federal o de cualquier otro dispositivo legal.

Agrega, que los visitantes únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado para requerir la exhibición de

papeles o documentos relativos para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar actas donde se asienten los hechos u omisiones observados pero no pueden instrumentar interrogatorios o cuestionarios a las personas con las que se entienda la diligencia sean o no los interesados, máxime que los cuestionarios no están relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Duodécimo.- Que la resolución recurrida es ilegal y violatoria del contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, toda vez que se encuentra sustentada en el requerimiento de información y documentación número 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, a través del cual se le requiere proporcione el uso y goce de la contabilidad que es propiedad del contribuyente, lo cual revela la transgresión a los artículos 42 fracción III, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, del derecho a la propiedad privada, uso y goce de bienes, legalidad y seguridad jurídica, lo cual deja en estado de indefensión a su mandante derivado de que tales facultades no están previstas en ley.

Agrega, que en el artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se establece el derecho a la propiedad privada quedando claro que es

un derecho humano usar y gozar de sus bienes del que lógicamente no puede ser privado salvo muy contadas excepciones y agotando a puntualidad los procedimientos legalmente establecidos al efecto, por lo que no se le puede privar de los bienes particulares puesto que ello violenta su derecho humano de legítima propiedad y su uso y goce.

Señala que en una visita domiciliaria si se deben exhibir libros y documentos, en tanto que en una revisión de gabinete solo se deben proporcionar informes y documentos.

Décimo quinto.- La resolución recurrida es ilegal y violatoria del contenido del artículo 38 fracción IV, 42 primer párrafo fracción II y segundo párrafo y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que le formuló un segundo requerimiento de información y documentación sin que se dieran los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 42 del Código Tributario Federal, a saber: que se hayan disminuido perdidas fiscales; que haya acreditado saldos a favor; que haya compensado saldos a favor; que haya acreditado o compensado un pago de lo indebido a su favor y que haya aplicado estímulos o subsidios fiscales.

Décimo séptimo.- La resolución recurrida es ilegal, toda vez que se sustenta en el requerimiento de información y documentación número 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, en el cual no

se citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que esta motivando la emisión de la resolución aludida en información a la que tuvo acceso y a la que tenía en sus bases de datos, por lo que solicita se declare su nulidad en forma lisa y llana.

Vigésimo.- Que resulta ilegal la resolución recurrida, toda vez que la misma se sustenta en unos requerimientos de información y documentación a través de los cuales se le requiere que entregue su contabilidad con características específicas, sin que esta disposición alguna que así lo establezca, por lo que solicita se declare su nulidad en forma lisa y llana.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación refiere que los requerimientos de información y documentación formulados a la accionante se encuentran debidamente fundados y motivados, que el segundo requerimiento de información se emitió para que la actora aclarara el origen de diversos depósitos efectuados en sus cuentas bancarias y otros aspectos.

Señala que no estaba obligada a citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, porque en el mismo se establece un supuesto distinto.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. A consideración de este Órgano Colegiado los agravios vertidos por la accionante resultan **infundados**.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que los actos y resoluciones de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, se entiende por **motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, y por fundamentación, la cita expresa y exacta de los preceptos legales en los que la autoridad se apoya para proceder en esos términos, relativos a la competencia de la autoridad, al posible ejercicio de sus facultades de comprobación y a las obligaciones u omisiones por las que se emite aquélla; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior en apoyo a lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que

ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso del análisis que se realiza al oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, visible a fojas 1 a 4 del Tomo 1 del expediente administrativo, exhibido por la enjuiciada al producir su contestación, se desprende que fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2" y que a través del mismo se le requiere diversa información a la accionante entre otras **el acta constitutiva de su representada, sus respectivas actas de asamblea y diversa documentación contable.**

Asimismo, se desprende que el funcionario emisor señala que la documentación e información requerida es con el **objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecta la accionante como sujeto directo en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017,** es decir, sí

justificó el motivo y la necesidad de haberle requerido a la accionante la exhibición de tales documentales, sin que estuviera obligada a realizar mayor pronunciamiento toda vez que al emitir la resolución liquidatoria es que se determina el cumplimiento y/o incumplimiento de las obligaciones fiscales de la accionante, de ahí que la exigencia planteada por la actora resulta infundada.

Sin que la solicitud de exhibición de la documentación contable resulte violatoria del derecho humano de legítima propiedad de la accionante, de su uso y goce, toda vez que la actuación del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", se sujeta a la facultad expresamente conferida en su favor por el legislador en el primer párrafo del artículo 48 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en el que se le autoriza para solicitar a los contribuyentes la presentación de la contabilidad o parte de ella al disponer:

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
[...]

Énfasis añadido.

Por otra parte, del análisis que se realiza al oficio 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021, visible a fojas 124 a 133 del tomo 1 del expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al producir su contestación se desprende que fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2" y que a través del mismo se le requiere a la accionante **aclare el origen y procedencia de diversos depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a su nombre**, toda vez que están registradas en su contabilidad pero no se cuenta con la documentación soporte que permita conocer la o las operaciones que dieron origen a dichos depósitos y a su vez la requiere para que en el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, indicara —entre otras— cosas como tuvo conocimiento de los servicios que prestaban las empresas *****

*****, detallara de forma pormenorizada en que consistieron los servicios que le prestaron dichos proveedores, el lugar y fecha de prestación de servicios, así como el nombre completo, registro federal de contribuyentes, cédula profesional, número de seguridad social, profesión, oficio y experiencia del personal que realizó los servicios facturados a dichos proveedores.

De igual forma, se advierte que en dicho oficio el funcionario emisor fue preciso al señalar que la **información y documentación solicitada se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal** a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta sujeta la accionante como **sujeto directo** en materia de las siguientes contribuciones federales **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, y como **retenedor** en materia de **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Señalamientos que a consideración de este Órgano Colegiado resultan suficientes para tener por satisfecho el requisito de motivación exigido a todo acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el funcionario emisor justificó el motivo y la necesidad de emitir un segundo requerimiento de información y documentación, a saber que la accionante: **"aclarar el origen y procedencia de diversos depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, así como la materialidad de las operaciones que celebró con sus proveedores *****"**, lo cual en modo alguno afecta su esfera jurídica toda vez que mediante la aportación de la documentación e información

requerida a través del oficio 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021, se le otorgó la oportunidad de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que estaba sujeta en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, lo que además encuentra soporte en el artículo 42 primer párrafo fracción II, y 48 primer párrafo fracciones I, II y III del Código Tributario Federal, en los cuales el legislador dispuso que las autoridades fiscales están facultadas para requerir a los contribuyentes la exhibición en sus oficinas de la documentación e información que consideren necesaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

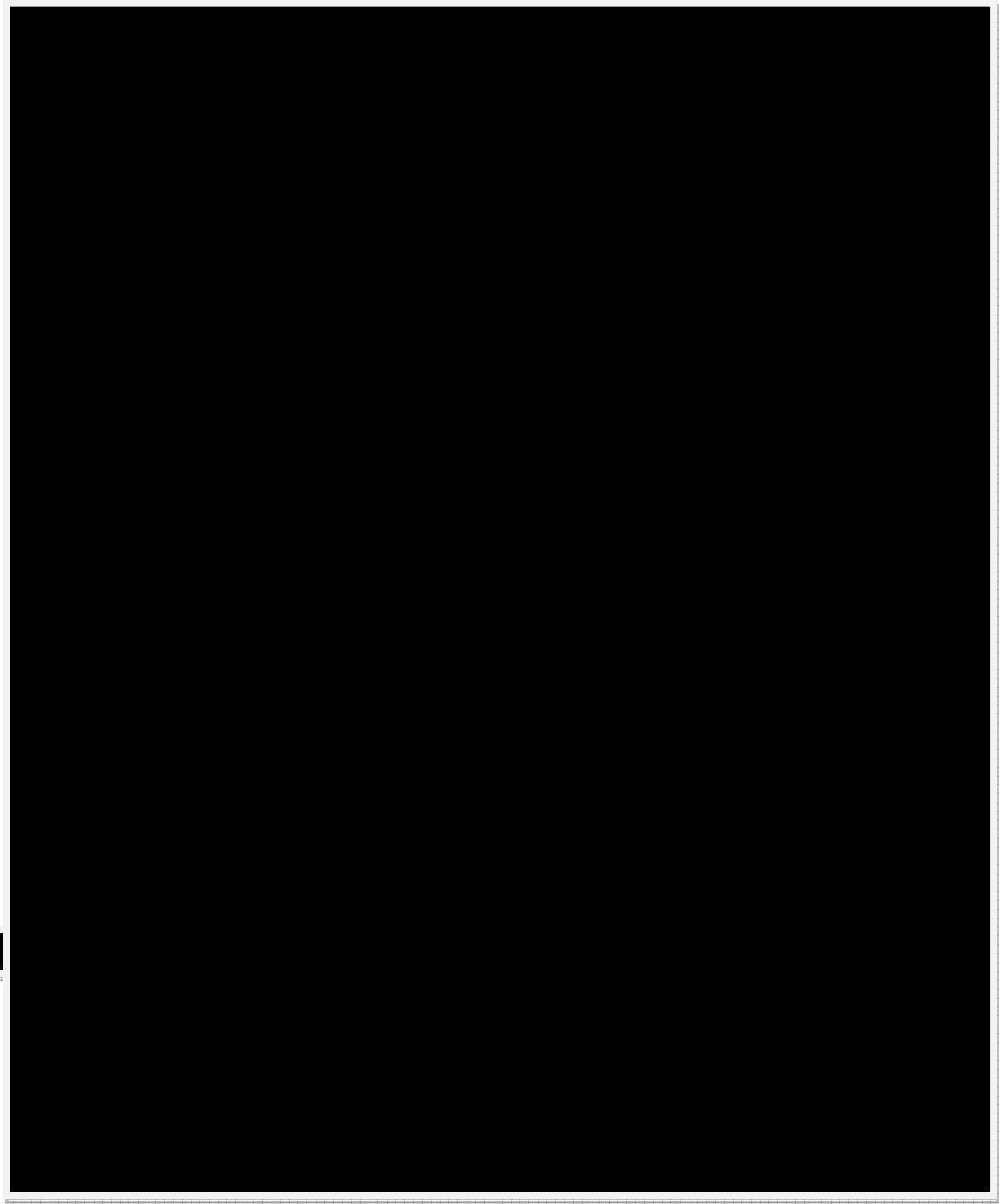
Sin que para emitir un segundo requerimiento de información necesariamente se tenga que dar alguno de los supuestos que se mencionan en el segundo párrafo siguiente a la fracción XIII del artículo 42 del Código Tributario Federal, porque **tales supuestos solo son enunciativos más no limitativos**, es decir, para emitir un segundo requerimiento de información no necesariamente se debe estar en el supuesto de **disminución de pérdidas fiscales, acreditamiento o compensación de saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales**, si no en cualquier

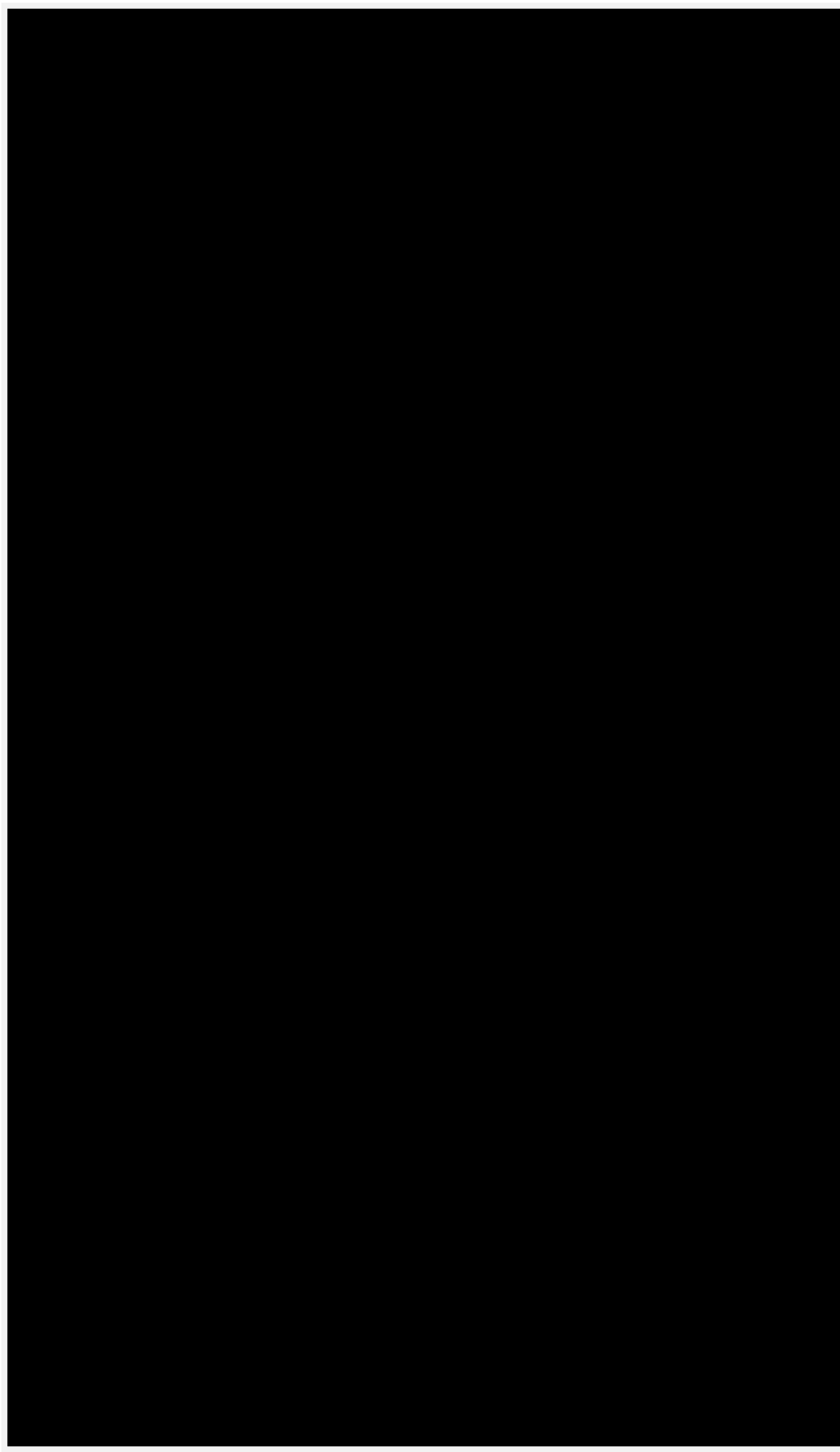
otro que requiera la exhibición de documentación adicional, tal y como ocurrió en el caso específico en el que la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la accionante requería que **"aclarara el origen y procedencia de diversos depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, así como la materialidad de las operaciones que celebró con sus proveedores *******
******* ** ***** * ***** ***** ***** ***** ** *****"** lo cual fue debidamente justificado y motivado.

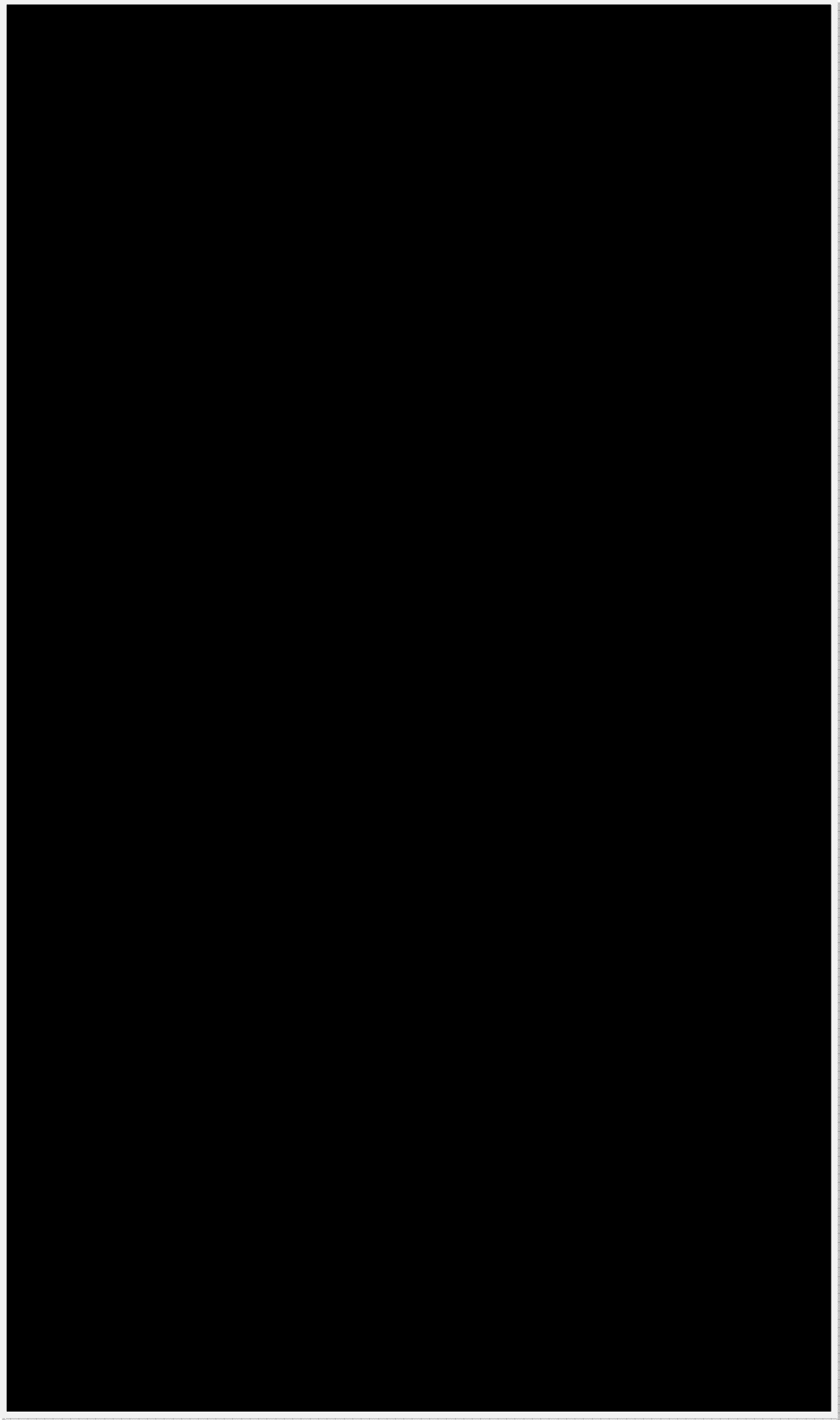
Continuando con el análisis de los agravios vertidos por la accionante tenemos que resulta **inoperante** el que vierte en el sentido de que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, es ilegal, porque en su texto no se citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que al emitirse la resolución recurrida se hace referencia a información a la que tuvo acceso la autoridad fiscalizadora y a la que tenía en sus bases de datos.

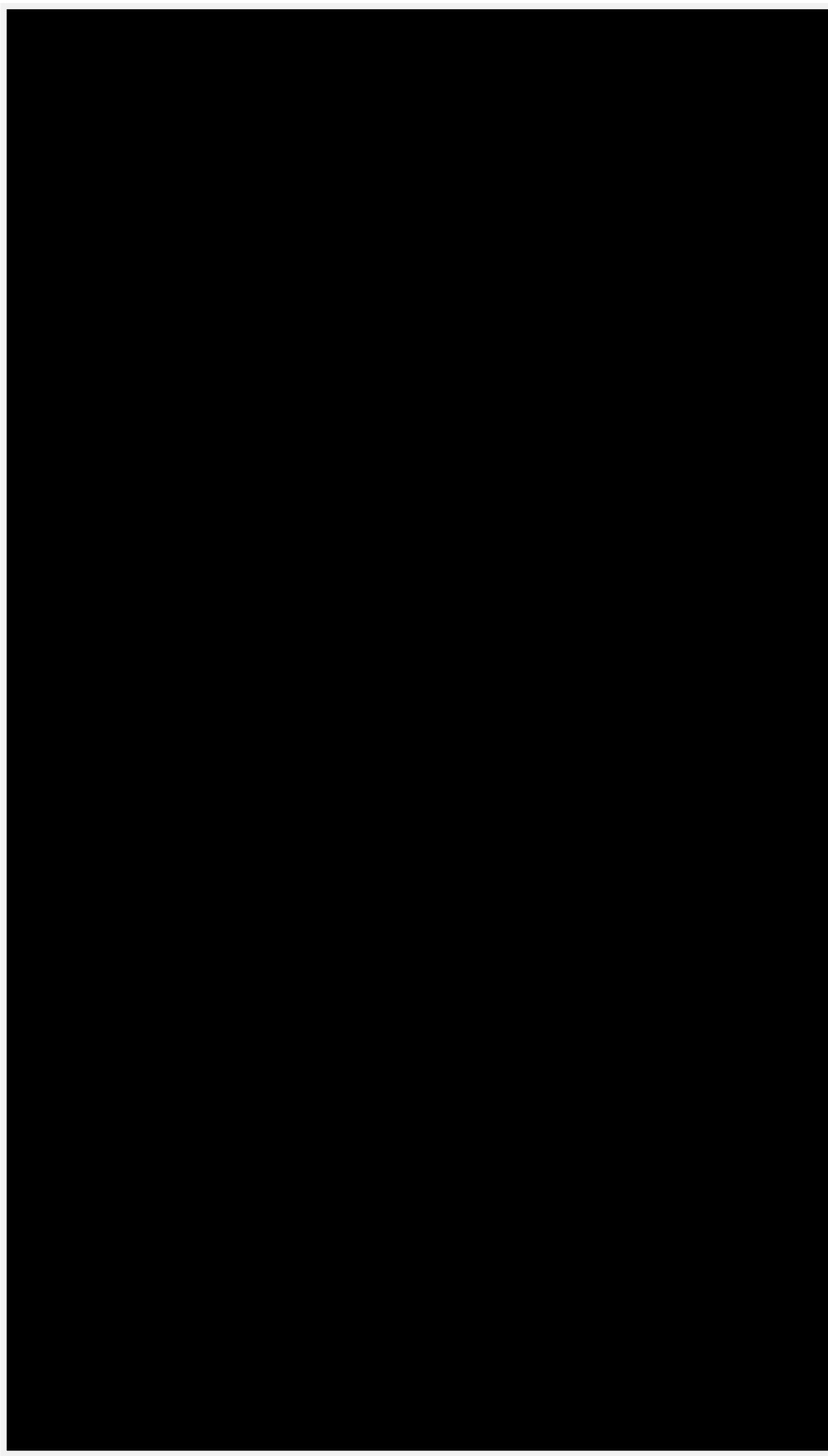
Ello es así, pues del análisis que se realiza al requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, visible a fojas 01 a 4 del Tomo I del expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al producir su contestación, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

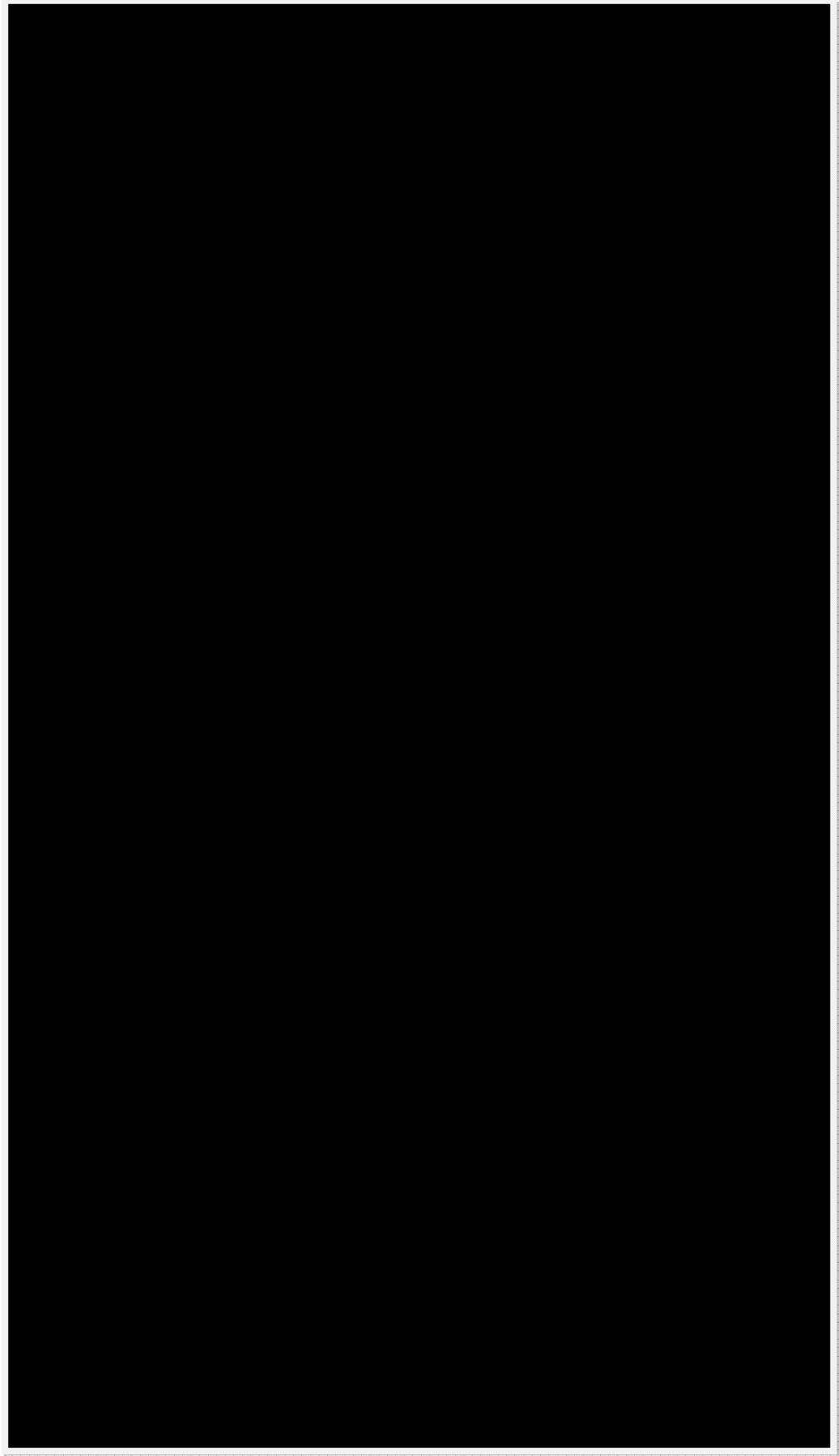
Puebla “2”, se limitó a requerir a la accionante **la exhibición de informes y documentos que debían obrar dentro de su contabilidad** y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

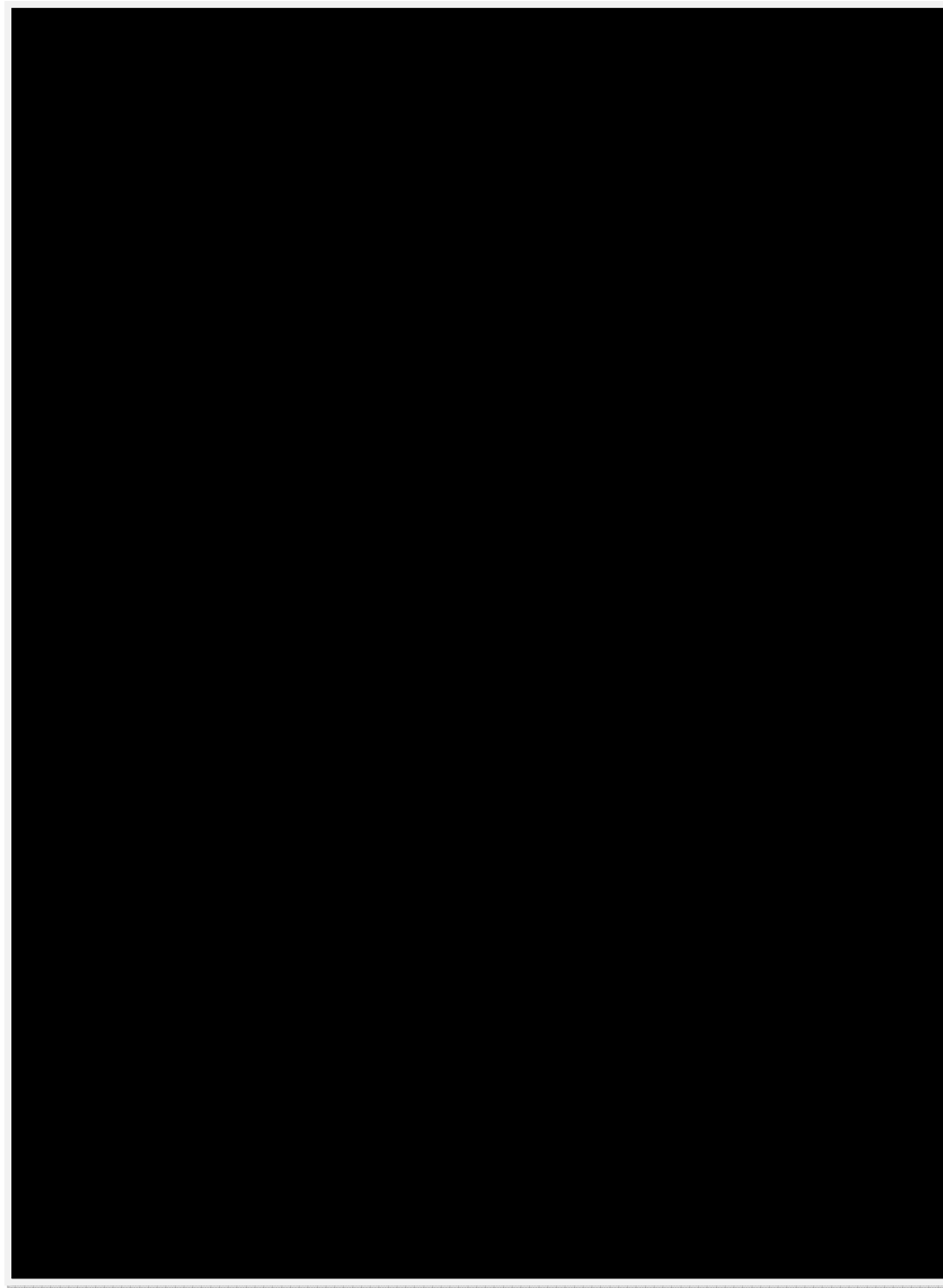












Por lo tanto, para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, basta con que en su texto se hayan citado los dispositivos legales que le otorgan competencia

material y territorial al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", para realizar tal requerimiento y que además haya expresado las razones y motivos de la emisión de dicho requerimiento a saber: verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la accionante como **sujeto directo** en materia de las siguientes contribuciones federales **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, y como **retenedor** en materia de **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin que además, resultara necesario invocar el artículo 63 del Código Tributario Federal, porque en el oficio que se analiza jamás se requiere ni se hace referencia a documentación que obre en los archivos de la autoridad o que obre en su base de datos, de ahí que la exigencia planteada por la accionante resulta inoperante al referirse a cuestiones ajenas a los fundamentos y motivos del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020.

A mayor abundamiento resulta **infundado** el agravio vertido por la accionante pues si bien es cierto en el texto de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio del año 2020, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2" al determinar las contribuciones a su cargo se

apoya —entre otros— en información contenida en su base de datos, también resulta cierto que **como parte de su fundamentación invocó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación** y para mejor proveer a continuación se trae a texto la parte conducente de la resolución impugnada.

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, con de en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en.....así como en los **artículos63** y 70 del Código Fiscal de la Federación.....

[...]

De igual manera de la consulta a los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en específico el denominado “Servicio de Declaraciones y pagos (pago referenciado), a los cuales tiene acceso esta Autoridad y utiliza de conformidad con lo establecido en el **artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación** vigente, se conoció que la contribuyente ******* ** ***** ****, presentó Declaración Anual complementaria del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2017, con fecha 08 de diciembre de 2020, con número de operación 200010784652, conteniendo los siguientes datos principales...”
Énfasis añadido.

Ahora bien, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De la parte conducente del numeral reproducido se advierte que **los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación** o en las leyes fiscales, o que consten en los expedientes, documentos **o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades**

fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En ese tenor, tenemos que si el Servicio de Administración Tributaria, cuenta con **un sistema interno** a través del cual se puede verificar la forma y términos en que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones fiscales, resulta plenamente válido y legal que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario Federal, lo hayan consultado para verificar el estatus tributario que tenía la accionante en relación con la presentación de sus declaraciones por el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y que el resultado obtenido lo hayan consignado en el texto de la resolución liquidatoria.

Ello, con independencia de que dentro del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, no se haya citado el artículo 63 del Código Tributario Federal, porque la consulta de la base de datos se realizó por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", hasta la emisión de la resolución liquidatoria en la que invocó como parte de su fundamentación el artículo 63 del Código Tributario Federal.

Por último, resulta **fundado** el argumento vertido por la accionante en el sentido de que los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020 y 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **al haberle requerido la exhibición de su contabilidad con características específicas cuando no existe dispositivo legal que la faculte para ello**, pero, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida

Para justificar tal postura resulta preciso destacar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dota a las autoridades de diversas facultades de comprobación dentro de ellas la denominada **“revisión de gabinete”**, al establecer en su fracción II lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

**II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
Énfasis añadido.**

Conforme a lo anterior, las autoridades fiscales están facultadas para requerir a los contribuyentes para que exhiban en sus oficinas su contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Esta facultad se justifica porque a través de la misma las autoridades fiscalizadoras llevan a cabo la revisión de la contabilidad del contribuyente y con ello comprueban si dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Pero, tal atribución se encuentra sujeta al principio de legalidad y seguridad jurídica que impera en materia tributaria.

Conforme al principio de legalidad aplicable a las autoridades, éstas solo pueden hacer lo que las leyes y reglamentos expresamente les permiten.

Principio que tiene que analizarse de la mano del de seguridad jurídica que se traduce en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer

el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Es aplicable la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro digital: 2005766, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se

demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Es importante mencionar que las obligaciones fiscales del contribuyente se encuentran establecidas en las disposiciones legales, de modo que la autoridad tributaria no puede exigirle conductas, actos o formalidades más allá de las exigidas por la ley.

Así, al tenerse a la vista los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020 y 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021 los cuales corren agregados a fojas 1 a 4 y 124 a 133 del Tomo 1 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada al producir su contestación se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", le requirió a la accionante diversa

documentación e información que consideró necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de dichos impuestos correspondientes al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Dentro de la documentación e información solicitada mediante el diverso 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021, se encuentra la siguiente:

"[...]

3. Proporcione papeles de trabajo, así como los registros contables en los que se identifique cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables, considerando además los siguientes supuestos:

[...]"

Como puede verse, la autoridad fiscalizadora solicitó la exhibición de **papeles de trabajo con determinados requisitos y contenido específico** siendo que la ley no establece que tales documentos deban reunir ciertas formalidades, pues el artículo 28

del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, disponía:

"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o

asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Pero es del conocimiento general que la solicitud de información efectuada con base en una forma específica (integración especial), se realiza para agilizar el procedimiento de fiscalización al que se encuentra sujeto el contribuyente.

Ahora bien, toda vez que la accionante es omisa en señalar de que forma trascendió a la emisión de la resolución liquidatoria la solicitud de la documentación con características específicas, es factible concluir que nos encontramos ante la existencia de una ilegalidad no invalidante, la cual no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Se cita, por resultar exactamente aplicable, el contenido de la Jurisprudencia VII-J-1aS-157, del rubro y texto que se precisan:

"VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida

cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN CONTRA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por cuestión de técnica jurídica en este acto se procede al análisis conjunto de los agravios **séptimo, octavo, noveno, décimo sexto**, del escrito de demanda y sus correlativos del oficio de contestación de demanda en los cuales las partes contendientes manifiestan lo siguiente.

Escrito de demanda.

Séptimo.- Que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de un acto viciado tal y como lo es el acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, porque el personal que la levantó no acreditó estar debidamente autorizado para actuar dentro del procedimiento de fiscalización instaurado en contra de su mandante, ya

que en ningún momento señaló el oficio o mandamiento en el cual expresamente se le haya facultado para actuar en su carácter de visitantes dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra de su mandante.

Octavo.- Que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de un acto viciado tal y como lo es el acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, porque fue levantada sin la presencia de testigos que dieran fe de lo que realmente sucedió y no únicamente lo asentado y circunstanciado por la autoridad fiscal.

Noveno.- Que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de un acto viciado tal y como lo es el acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, porque los visitantes que la levantaron determinaron diferencias en el cumplimiento de obligaciones fiscales sin estar facultados para ello, es decir, se pronunciaron y calificaron los hechos que se conocieron en el desarrollo de la facultad de comprobación, sin estar facultados para realizar conclusiones de ningún tipo, ya que sólo les compete hacer constar hechos u omisiones que conozcan al momento de levantar el acta correspondiente, pero no pueden valorar, ni hacer determinaciones respecto a la documentación presentada.

Décimo sexto.- Que es ilegal la resolución recurrida al ser fruto de un acto viciado tal y como lo es

el acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, ya que en la misma no se señalan de forma destacada y específica los hechos y omisiones detectados de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Agrega, que del análisis que se realice al acta de referencia se podrá apreciar que en ningún momento se señalaron de forma clara y precisa los hechos u omisiones detectados siendo que ese era el objetivo del levantamiento del acta.

Enfatiza que en dicha acta solo se señaló de forma genérica que le dieron a conocer las supuestas omisiones de **manera verbal**, lo cual es ilegal porque es una formalidad prevista en el artículo 42 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2019, señalar los hechos y omisiones detectados dentro de dicha acta y para soportar su dicho invoca el contenido del criterio emitido por la Prodecon de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. RESULTA ILEGAL SU DESARROLLO SI LA AUTORIDAD EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONTEMPLA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, NO SEÑALA DE FORMA DESTACA Y ESPECÍFICA LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS"**, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Oficio de contestación de demanda. La enjuiciada al producir su contestación refiere que el acta circunstanciada de hechos de 09 de noviembre de 2021, fue levantada por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2" la cual tiene plena competencia para llevar a cabo tal actuación, que no existe precepto legal que establezca que se debe levantar ante la presencia de testigos, que en dicha acta no se hizo ningún juicio de valor, por lo que solicita prevalezca la legalidad de tal actuación.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. A consideración de los magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, los agravios vertidos por la accionante resultan **infundados**.

Para justificar tal postura resulta preciso traer a texto el contenido del artículo 42, tres últimos párrafos y la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, que establecen:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 42. - - - - -
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas**

morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

"2.11.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."

Conforme al **artículo** transcrito del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, dispone que cuando las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten **hechos u omisiones** que puedan entrañar un incumplimiento en el

pago de contribuciones, se encuentran obligadas a informar, por medio de buzón tributario, al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, que les asiste el derecho para acudir a las oficinas de las autoridades que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate a efecto de conocer los hechos y omisiones que haya detectado.

Por otra parte, la regla de carácter general transcrita dispone que, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

En el caso obra a fojas 397 a 398 de autos, copia certificada del acta de comparecencia de 09 de noviembre de 2021, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de cuyo contenido se desprende que el representante legal de la contribuyente revisada, hoy parte actora, compareció a las oficinas de la

autoridad fiscal el día referido, a las 10:00 horas, y que en uso de sus facultades de comprobación ejercidas al amparo de la solicitud de informes y documentos contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", procedió a informar de **manera verbal** al representante legal de ***** ** presente en tal diligencia, los hechos y omisiones que pueden entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

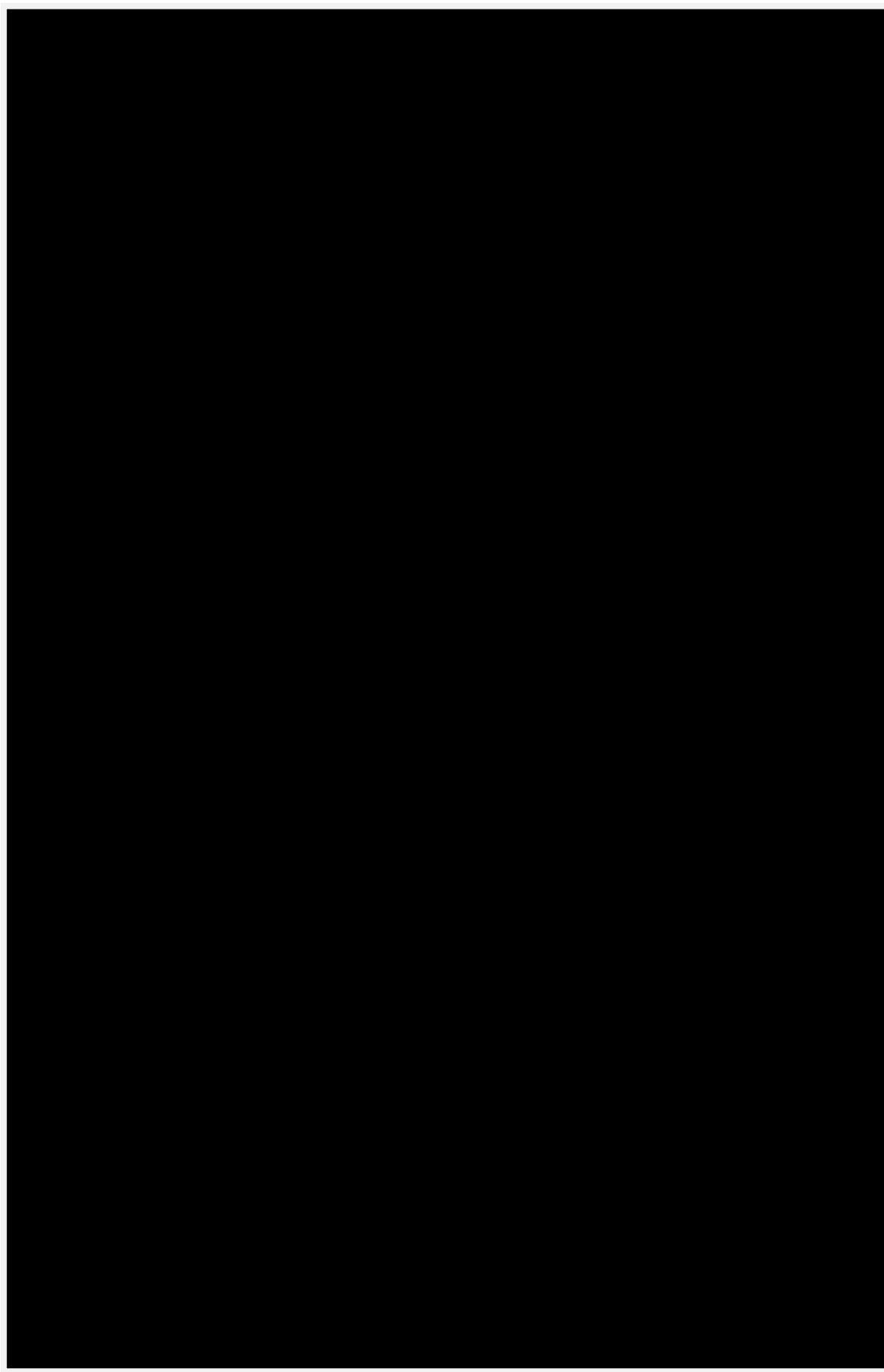
Asimismo, la demandada indicó que se le informó del derecho para promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuando exista una calificación de los hechos realizados por la autoridad.

En ese tenor, es factible concluir que la demandada, sí cumplió con la obligación de informarle expresamente a la hoy actora, los hechos y omisiones que derivaron en la determinación del adeudo fiscal, pues claramente hizo constar que se los dio a conocer de manera verbal, cuestión que no es ilegal porque de la interpretación adminiculada del artículo 42 antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal Federal y la Regla 2.11.9 de la resolución miscelánea fiscal para 2021, se tiene que solo se constriñen a precisar que la autoridad cuando ejerza la

facultad prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal Federal, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

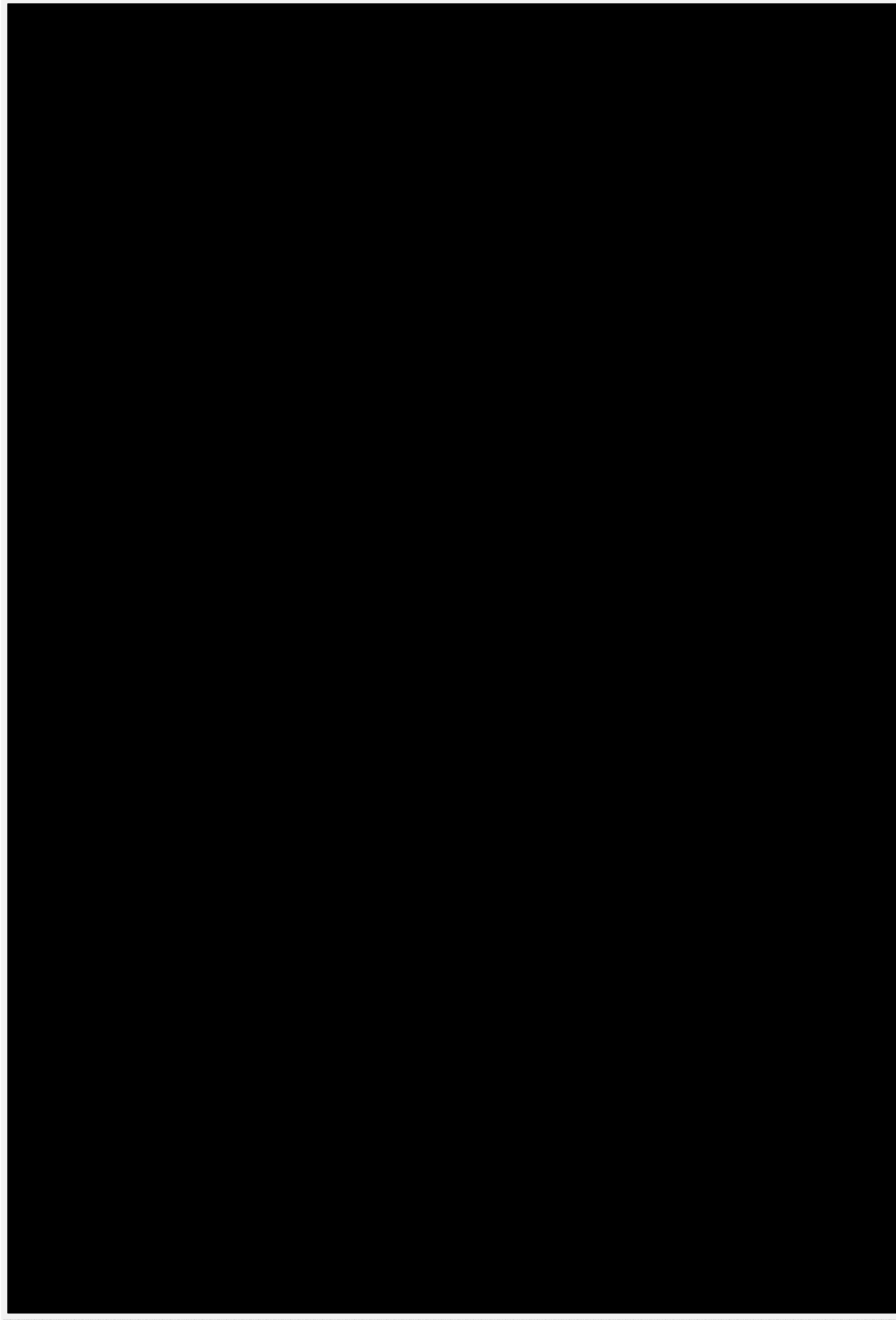
De lo que se sigue, que los invocados preceptos, no obligan a la fiscalizadora, como lo pretende la demandante, a informarle por escrito los hechos y omisiones que derivaron en la determinación crediticia realizada, sino solo a informarle los mismos, lo que se evidencia ocurrió en el caso concreto, dado que se plasmó en el acta del 09 de noviembre de 2021, que se informó de forma verbal al representante legal de la hoy actora de todos y cada uno de los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento fiscalizador, lo que incluso se ve convalidado con la firma de la representante legal de la actora, la cual se encuentra

plasmada de conformidad en la referida acta, en los términos siguientes:



EXPEDIENTE:
219/23-12-01-3-OT

109





Así, al estampar su firma de puño y letra en el acta referida, no se advierte que la representante legal de la contribuyente revisada, hubiera hecho constar que no era cierto que la fiscalizadora en dicho acto le hubiera dado a conocer de forma verbal los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento fiscalizador, de

ahí que en ningún momento se le privó de la oportunidad de llevar a cabo la autocorrección fiscal y de obtener los beneficios que ello conlleva e incluso, de llegar a un acuerdo conclusivo con la propia autoridad y hacer uso del derecho de la condonación de multas que la ley concede de alcanzarse dicho acuerdo, dado que la demandante sí tuvo conocimiento de los hechos u omisiones que entrañaban incumplimiento a las disposiciones fiscales que detectó la autoridad durante la visita domiciliaria efectuada, tal como lo establece el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Como corolario a lo anterior, se precisa que aun en el supuesto no concedido de que los hechos y omisiones no le hubieran sido dados a conocer a la impetrante, dicho vicio procedimental no podría traer como consecuencia la nulidad de la resolución recurrida, pues para ello es necesario que trascendiera en el sentido de la misma y afectara la defensa legal de la actora, lo cual no ocurrió en el presente caso, porque posteriormente, los hechos y omisiones que sirvieron para emitir la determinación recurrida, se le dieron a conocer en el oficio de observaciones 500-46-00-04-03-2021-19218, el cual le fue legalmente notificado a la actora el 25 de noviembre de 2021 (f. 519 de autos), en el que se otorgó el plazo legal de 20 días para desvirtuarlos, por lo que no se le dejó en estado de

indefensión, pues tuvo conocimiento de los mismos, de ahí que no existe trasgresión a su derecho de acceso a la justicia.

No obsta a la conclusión alcanzada el argumento vertido por la accionante en el sentido de que el acta circunstanciada de 09 de noviembre de 2021, fue levantada por personal que no acreditó estar debidamente autorizado para actuar dentro del procedimiento de fiscalización instaurado en contra de su mandante, ya que en ningún momento señaló el oficio o mandamiento en el cual expresamente se le haya facultado para actuar en su carácter de visitadores dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra de su mandante.

Sobre el particular se precisa que no le asiste la razón a la accionante, pues del análisis que se realiza al acta de asistencia de 09 de noviembre de 2021, visible a fojas 397 y 398 de autos, se desprende que **fue levantada por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"**, la cual **sí tiene competencia material y territorial** para llevar a cabo en contra de la accionante la facultad de comprobación denominada "Revisión de Gabinete" tal y como quedo precisado en el **considerando sexto** del presente fallo, el cual para evitar repeticiones innecesarias se solicita tener por reproducido en este punto.

Aunado a que el acta circunstanciada de 09 de noviembre de 2021, constituye una etapa de la facultad

de comprobación denominada revisión de gabinete conforme a lo dispuesto por el artículo 42 antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal Federal y la Regla 2.11.9 de la resolución miscelánea fiscal para 2021, por lo tanto, la autoridad que la levantó no tenía obligación alguna de señalar el oficio o mandamiento en el cual expresamente se le haya facultado para actuar dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra de la accionante, ya que tal circunstancia quedo plenamente justificada y fundamentada desde la emisión de la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020, el cual es del conocimiento pleno de la accionante al haberle sido notificado vía buzón tributario desde el día 4 de diciembre de 2020 (f. 391 de autos).

Continuando con el análisis de los agravios vertidos por la accionante tenemos que también resulta **infundado** el vertido en el sentido de que el acta circunstanciada de 09 de noviembre de 2021, es ilegal porque no fue levantada ante la presencia de testigos.

Ello es así, pues tal y como quedo precisado al inicio del presente considerando el levantamiento del acta circunstanciada mediante la cual se hace constar que le fue informado al representante legal de la accionante o a sus órganos de representación los hechos

y omisiones detectados durante la revisión es el artículo 42, tres últimos párrafos y la Regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, transcritos con antelación de cuyo contenido no se desprende que su levantamiento deba realizarse ante la presencia de testigos, por lo tanto, la exigencia referida por la actora deviene en infundada al carecer de sustento legal

Finalmente resulta **inoperante** el agravio vertido por la accionante en el sentido de que es ilegal el acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, porque en la misma los visitantes que la levantaron determinaron diferencias en el cumplimiento de obligaciones fiscales sin estar facultados para ello.

Se afirma lo anterior, pues del texto del acta circunstancia de 09 de noviembre de 2021, visible a fojas 397 y 398 de autos, se desprende que fue levantada por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"** y que a través de la misma se circunstancio que se le dieron a conocer a la representante legal de la accionante de **forma verbal los hechos y omisiones** detectados durante la revisión que se le practico al amparo de la orden GAD2100005/20, sin que se desprenda la calificación o valoración de hechos efectuada por los visitantes ni por ninguna otra autoridad, por lo que resulta incuestionable que los argumentos de la accionante están encaminados a controvertir cuestiones ajenas a los hechos plasmados

en el acta circunstanciada de 09 de noviembre de 2021, razón por la cual resultan inoperantes.

Resulta exactamente aplicable al caso el contenido de la jurisprudencia **VII-J-SS-11**, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan **inoperantes**, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

NOVENO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. Por guardar estrecha relación y a fin de resolver la litis efectivamente planteada se procede al estudio conjunto de los agravios **décimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo segundo** del escrito de demanda y sus correlativos del oficio de contestación de demanda en los cuales las partes contendientes manifiestan de manera sustancial lo siguiente.

Escrito de demanda.

Décimo. Que es ilegal la resolución recurrida toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de que no se encuentra debidamente fundada en específico porque cita el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que para la comprobación de los ingresos del valor de actos y actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad a que este obligado a llevar son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, pero en el caso no se actualiza dicho supuesto toda vez que durante la facultad de comprobación su representada ofreció y exhibió diversa información y documentación tales como papel de trabajo, estados de cuenta bancarios, auxiliar contable, reporte de auxiliar y cuenta contable, además de que la autoridad demandada al emitir la resolución recurrida reconoce que **existen registros contables de préstamos**, por tanto, no resulta aplicable la determinación de ingresos presuntos aludida por la enjuiciada.

Agrega, que de la revisión de las pruebas que obran dentro del presente juicio se advierte que existen registros contables en los documentos que integran la contabilidad del contribuyente, así como diverso soporte

documental, por lo que no resulta aplicable la determinación presuntiva establecida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que para que se actualice dicho supuesto debió existir una omisión por la contribuyente de presentar elementos probatorios.

Décimo octavo. Que es ilegal la resolución recurrida toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en específico porque en la parte relativa a **INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS NO DECLARADOS. EN CANTIDAD DE \$3'197,281.76** refiere que la accionante no acreditó que hubiera considerado para efectos de su declaración anual del ejercicio 2017, la totalidad de los depósitos conocidos de sus estados de cuenta bancarios correspondientes a diversas cuentas abiertas a su nombre en las instituciones bancarias denominadas

*****;
***** (*****), pero que tal determinación es errónea porque la cantidad de **\$3'197,281.76** sí fue debidamente declarada lo cual se puede verificar de la debida valoración que se realice a las pruebas exhibidas en la instancia administrativa y en esta instancia.

Décimo noveno. Que es ilegal la resolución recurrida en la parte en que se le determina un crédito fiscal en cifra de \$2,559,309.82 toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en específico porque en el rubro denominado: **DEPÓSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL EN CANTIDAD DE \$100,000.00** señala que la accionante no proporcionó información y documentación con la que logre demostrar el origen y procedencia de dicho depósito toda vez que no acreditó que estos correspondan a préstamos como lo registro en su contabilidad, lo cual es erróneo porque dicha cantidad sí son préstamos que en su momento otorgo la empresa y el ingreso de dicha cantidad es el retorno de las cantidades prestadas las cuales se encuentran soportadas con los contratos de mutuo y los estados de cuenta exhibidos en la instancia administrativa, por lo que afirma que los mismos no pueden ser considerados como ingresos presuntos.

Vigésimo primero. Que es ilegal la resolución recurrida toda vez que no procede la determinación presuntiva conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los depósitos bancarios de su representada sí están registrados en su contabilidad, además de que en el texto de la citada resolución no se desprende la mecánica de determinación de contribuciones.

Vigésimo segundo. Que es ilegal la resolución recurrida toda vez que la determinación del crédito contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en específico porque considera como ingresos presuntos la cantidad de \$96,917.60 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, no se actualiza dicho supuesto toda vez que en el texto de dicha resolución se reconoce que la accionante dentro del procedimiento de fiscalización seguido en su contra exhibió diversa documentación contable de la que la propia autoridad demandada señaló que los depósitos bancarios sí se encuentran registrados en su contabilidad por lo que no aplica la determinación presuntiva de ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación y como hecho notorio invoca el contenido de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo 1200/15-06-02-1-OT de la Segunda Sala Regional del Noreste.

Con base en lo anterior, solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y recurrida.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir la contestación de demanda refiere que son infundados los agravios vertidos por la accionante, pues no basta que los depósitos recibidos por la accionante hayan sido registrados en su contabilidad, sino que resultaba necesario que fueran respaldados con la documentación comprobatoria contablemente que permitiera identificar plenamente las operaciones, actos o actividades que dieron origen a lo registrado en su contabilidad lo cual no fue demostrado por la accionante.

Que no bastan las simples manifestaciones vertidas por la accionante, sino de debió ofrecer el desahogo de la prueba pericial contable, así como el soporte documental por corresponderle la carga probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y no limitarse a señalar que la presunción de ingresos por depósitos bancarios es ilegal.

Enfatiza, que en el texto de la resolución impugnada se estableció que a pesar de que la accionante al interponer el recurso de revocación anunció el ofrecimiento de pruebas fue omisa en exhibirlas por lo que su tuvieron por no ofrecidas.

Agrega, que la accionante durante el procedimiento de fiscalización ofreció y aportó documentación contable la cual le fue debidamente analizada pero insuficiente para acreditar que la cantidad de \$3'197,281.76 efectivamente haya sido considerada

para la presentación de su declaración anual del ejercicio 2017, por lo que válidamente se consideraron como ingresos presuntos en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que la accionante afirma que la cantidad de \$100,000.00 corresponde a préstamos y la cantidad de \$96,917.00 corresponde a viáticos de sus trabajadores pero no proporcionó información y documentación que demostrara el origen y procedencia del depósito en la cantidad aludida de tal forma que se consideran ingresos presuntos en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Tributario Federal, por lo que solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada y recurrida.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por la accionante en parte resultan **inoperantes** y en otra **infundados**, por lo siguiente.

Del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 144 a 289 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la

fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “2” y que a través de la misma se le determina un crédito fiscal en cifra de \$2’,559,309.82 y un reparto de utilidades en cantidad de \$233,881.67

Asimismo, se desprende que el crédito determinado a la accionante se sustenta —entre otros— en la **determinación presuntiva de ingresos conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**, de las cantidades que se precisan a continuación.

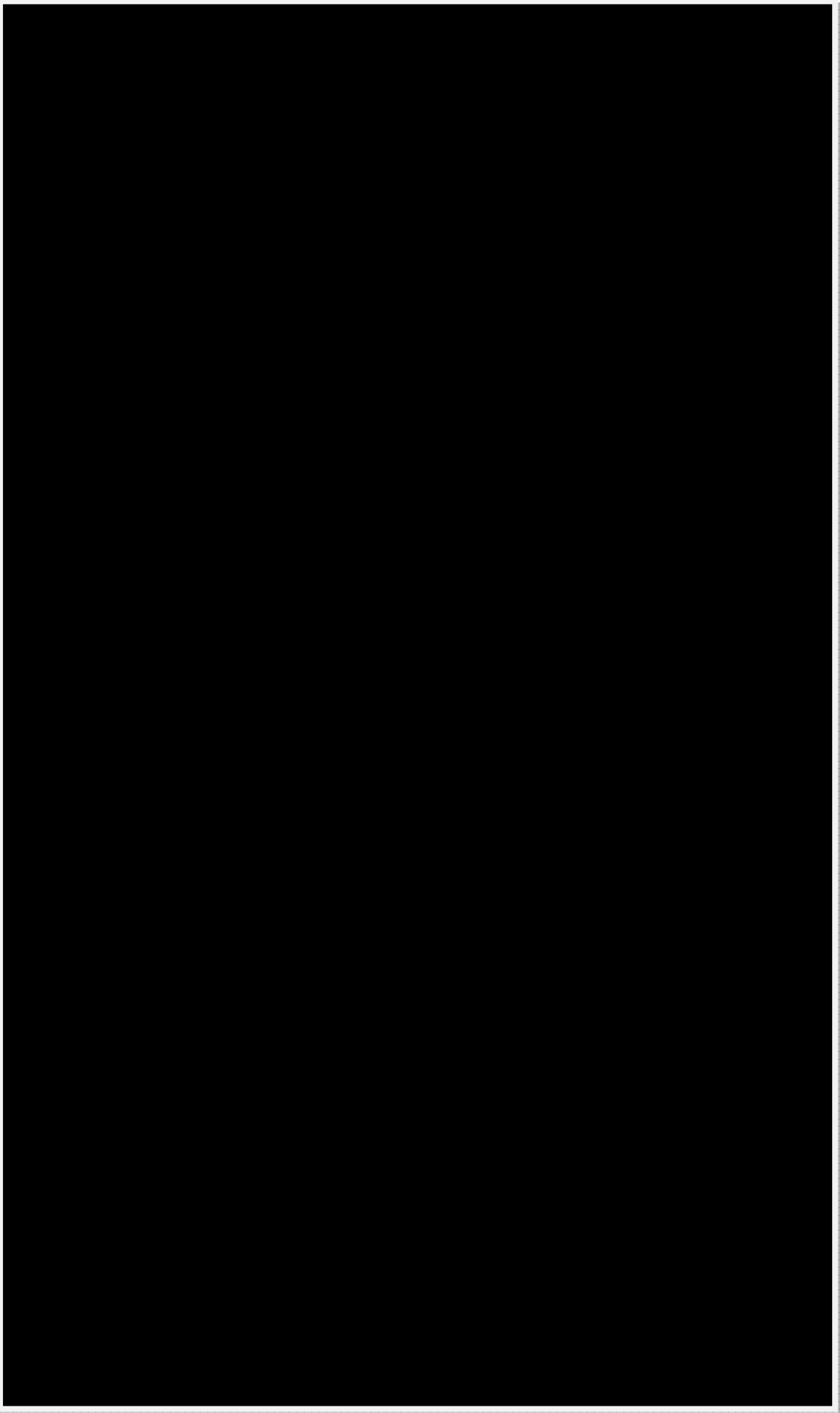
RUBRO	IMPORTE
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS NO DECLARADOS	\$3,197,281.76
DÉPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL	\$100,000.00
DÉPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO DEVOLUCIÓN DE VIATICOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL	\$96,917.00

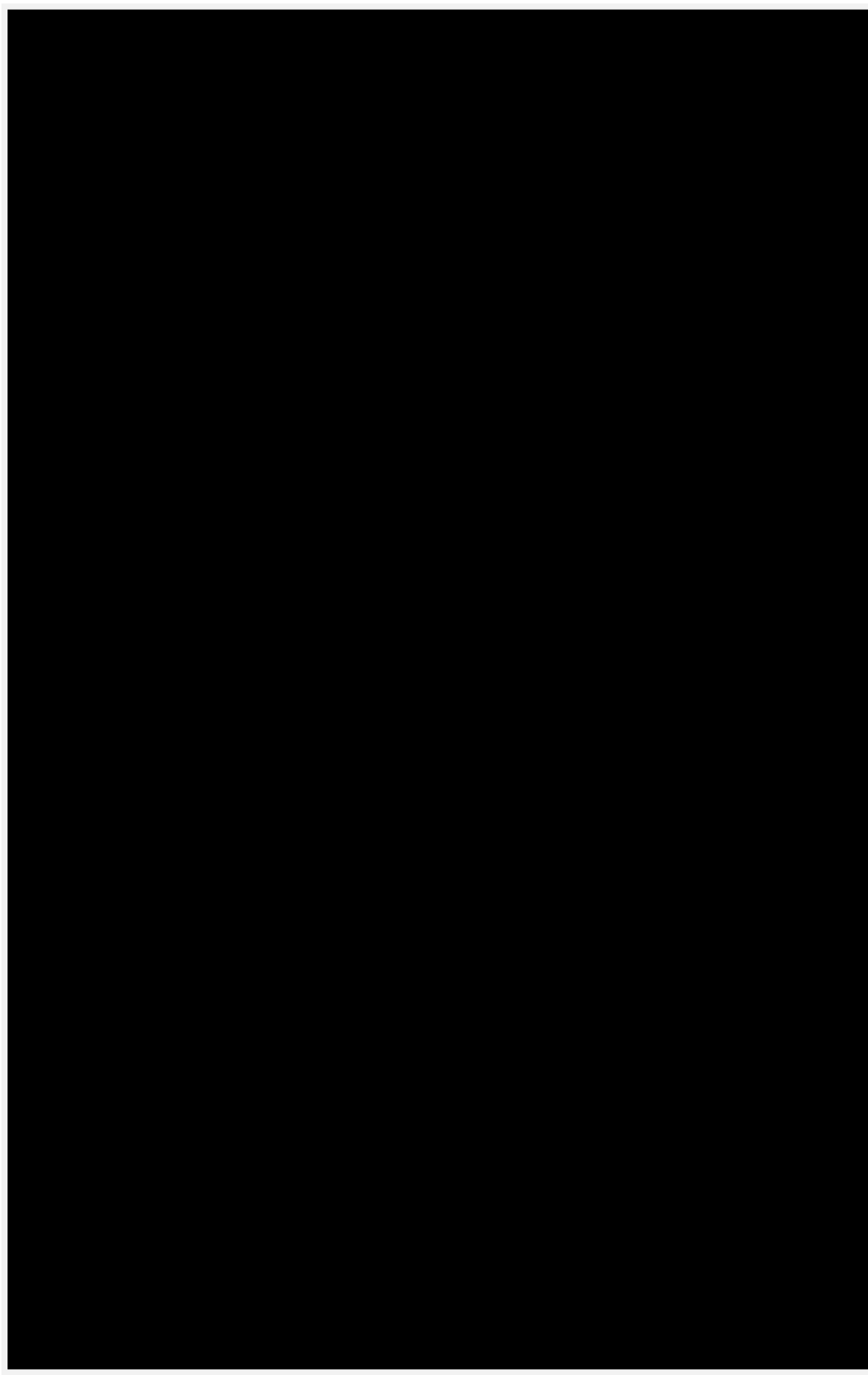
En contraposición a lo anterior, la accionante refiere que no se actualiza el supuesto de determinación

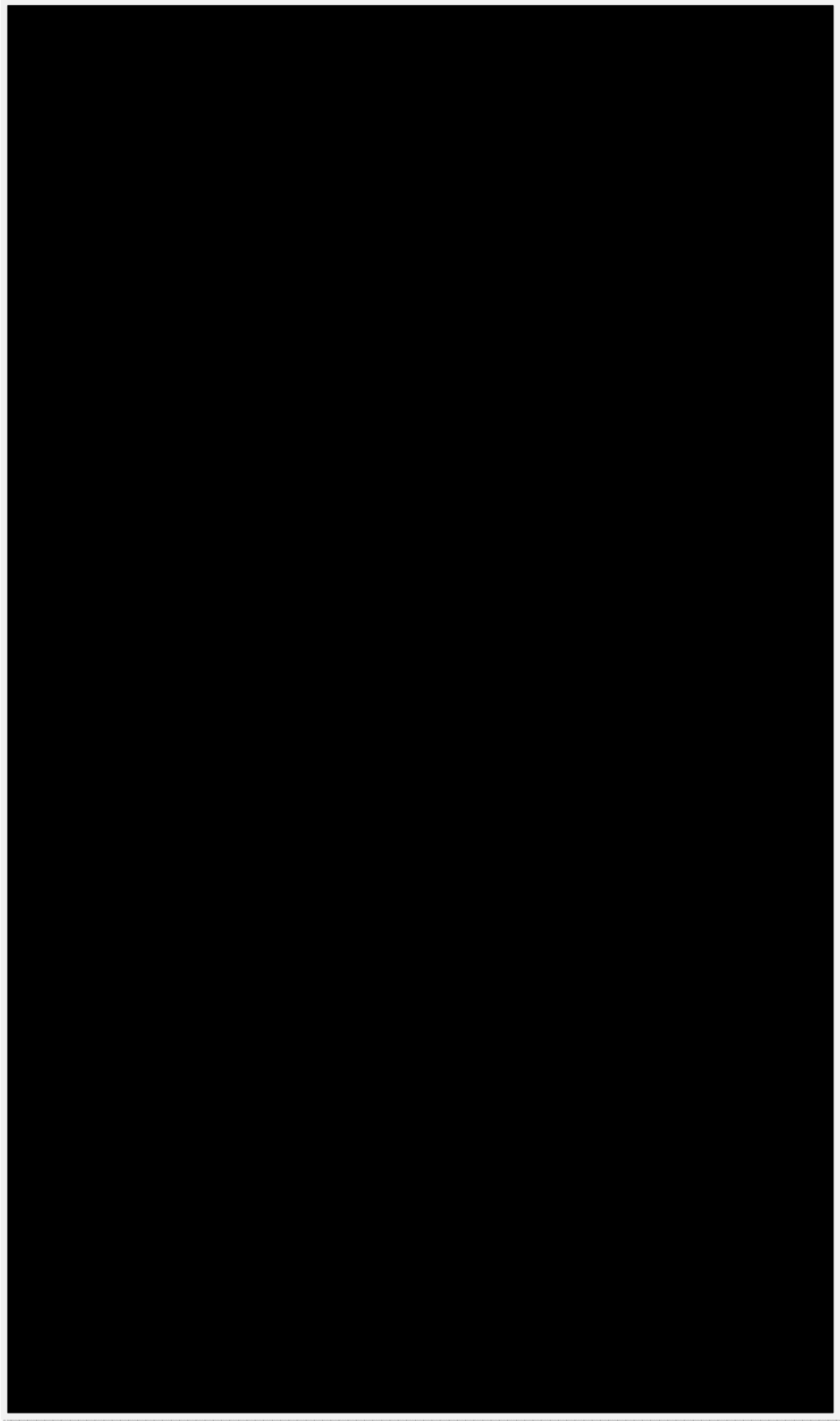
presuntiva de ingresos conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, porque durante el procedimiento de fiscalización, así como al interponer el recurso de revocación controlado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" con el número RRL2022013506 y acumulado RRL2022014577 ofreció y exhibió diversa documentación contable de la que se desprende que la cantidad de \$3'197,281.76 sí fue declarada; la cantidad de \$100,000.00 corresponde a préstamos y la cantidad de \$96,917.60, así como las anteriores, se encuentran debidamente registradas en su contabilidad.

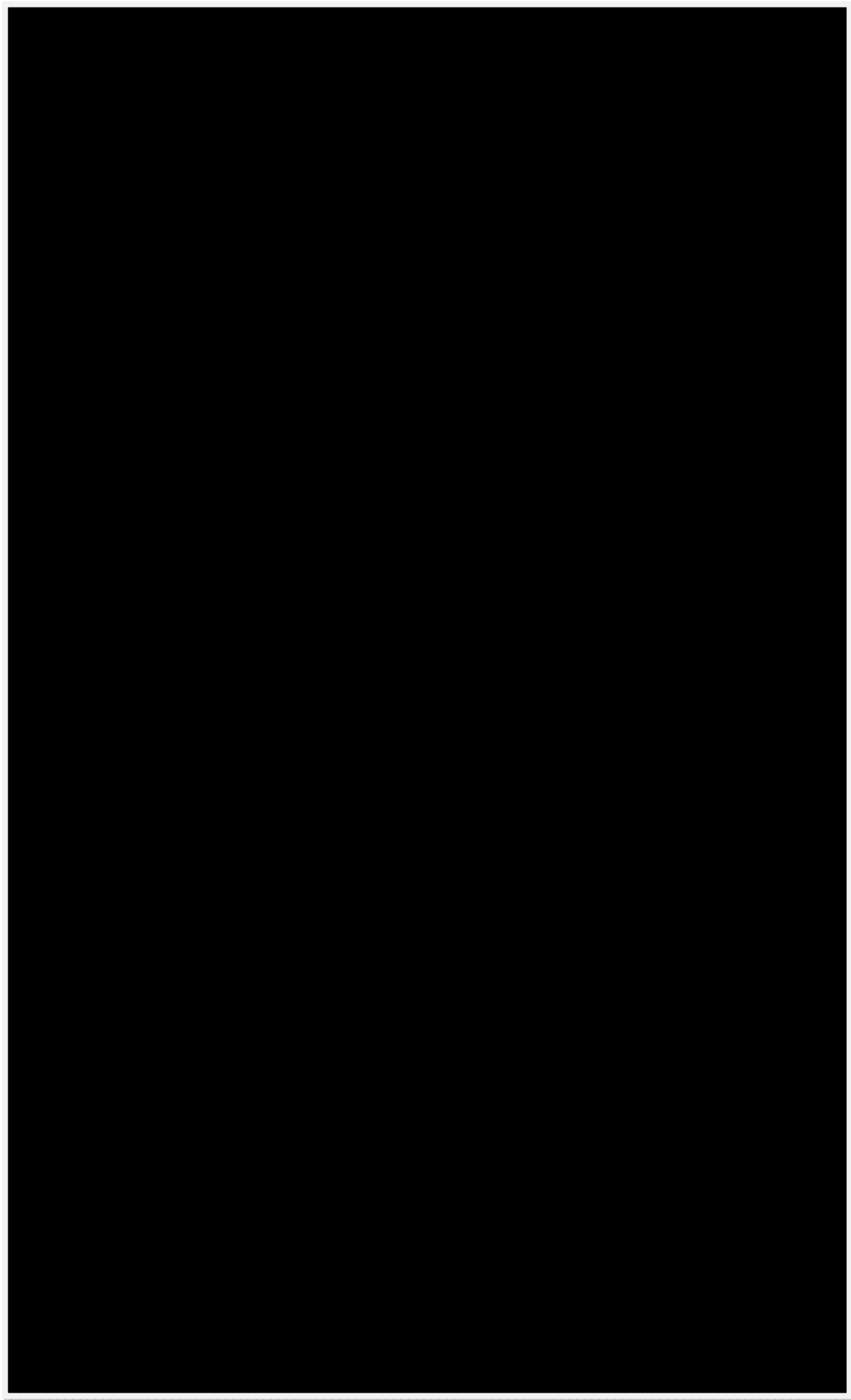
Al efecto, se precisa que **no le asiste la razón a la accionante**, pues del texto de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, visible a fojas 144 a 289 de autos, así como de los escritos que corren agregados a fojas 07 y 08, 141 a 146 del Tomo I del expediente administrativo exhibido por la enjuiciada al producir su contestación, se desprende que durante el procedimiento de fiscalización seguido en su contra al amparo de las solicitudes de información y documentación contenidas en los oficios 500-46-00-03-01-2020-14867 de 04 de diciembre de 2020 y 500-46-00-04-03-2021-13648 de 03 de agosto de 2021, ofreció y exhibió como pruebas las siguientes:

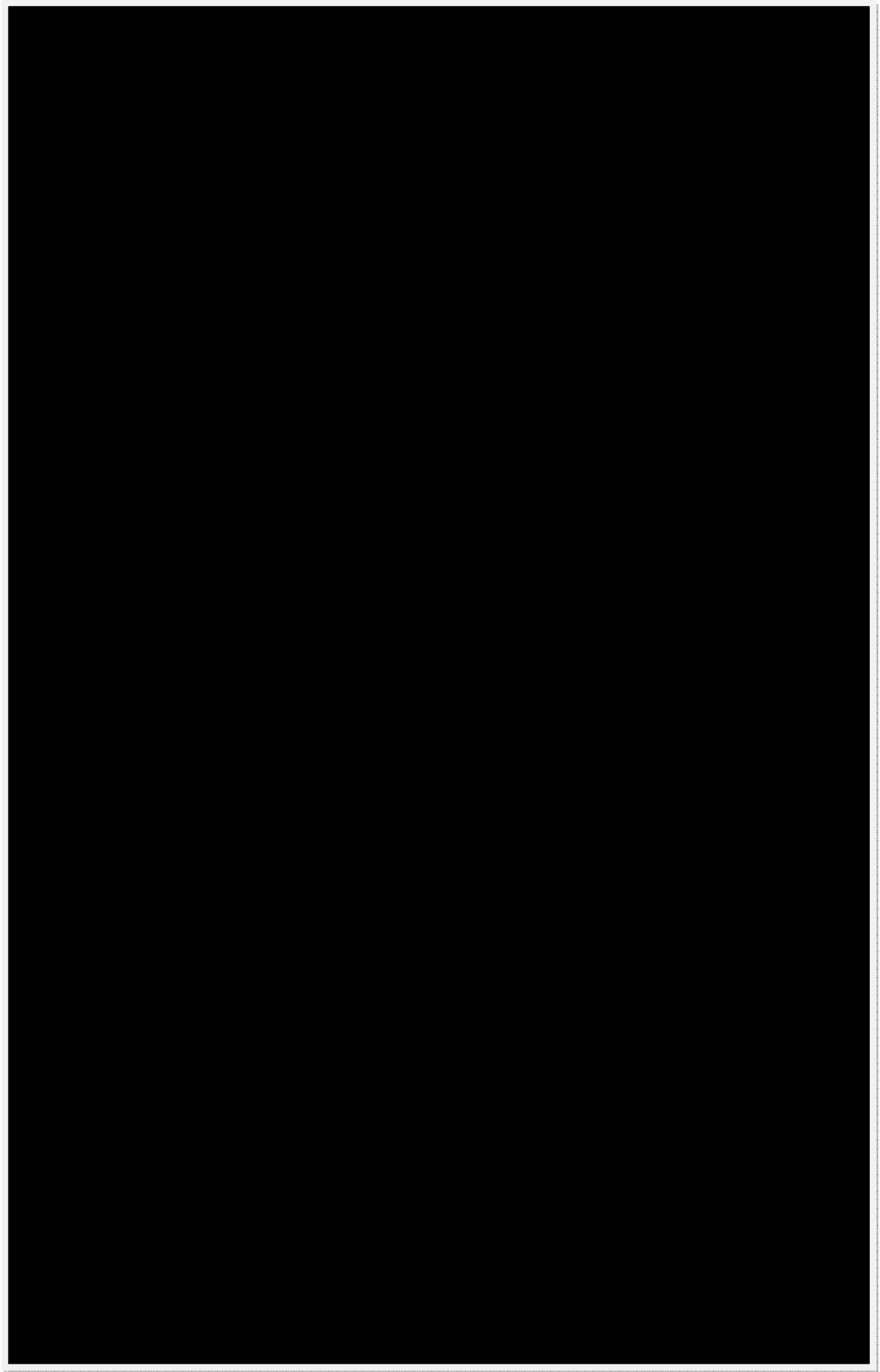


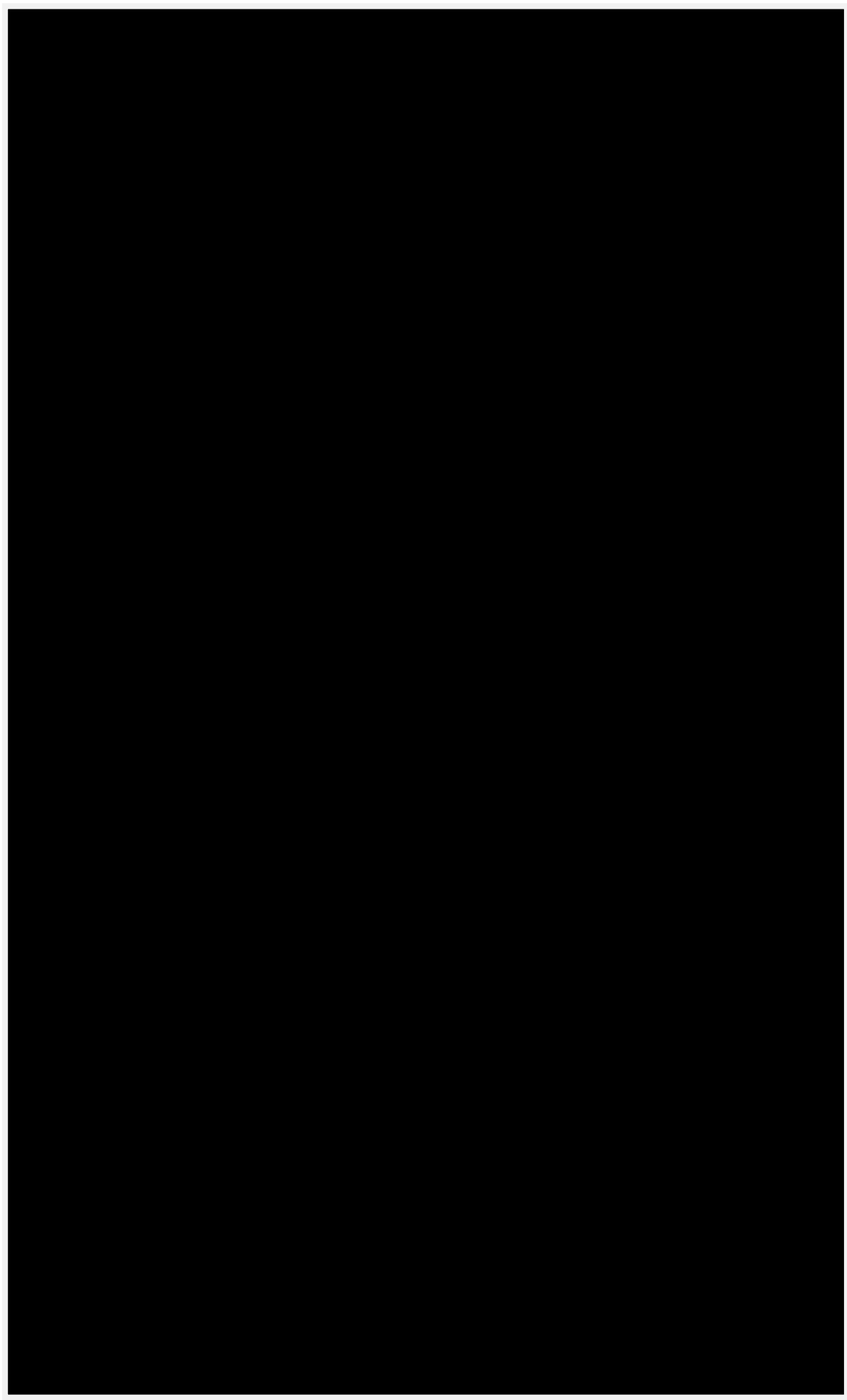


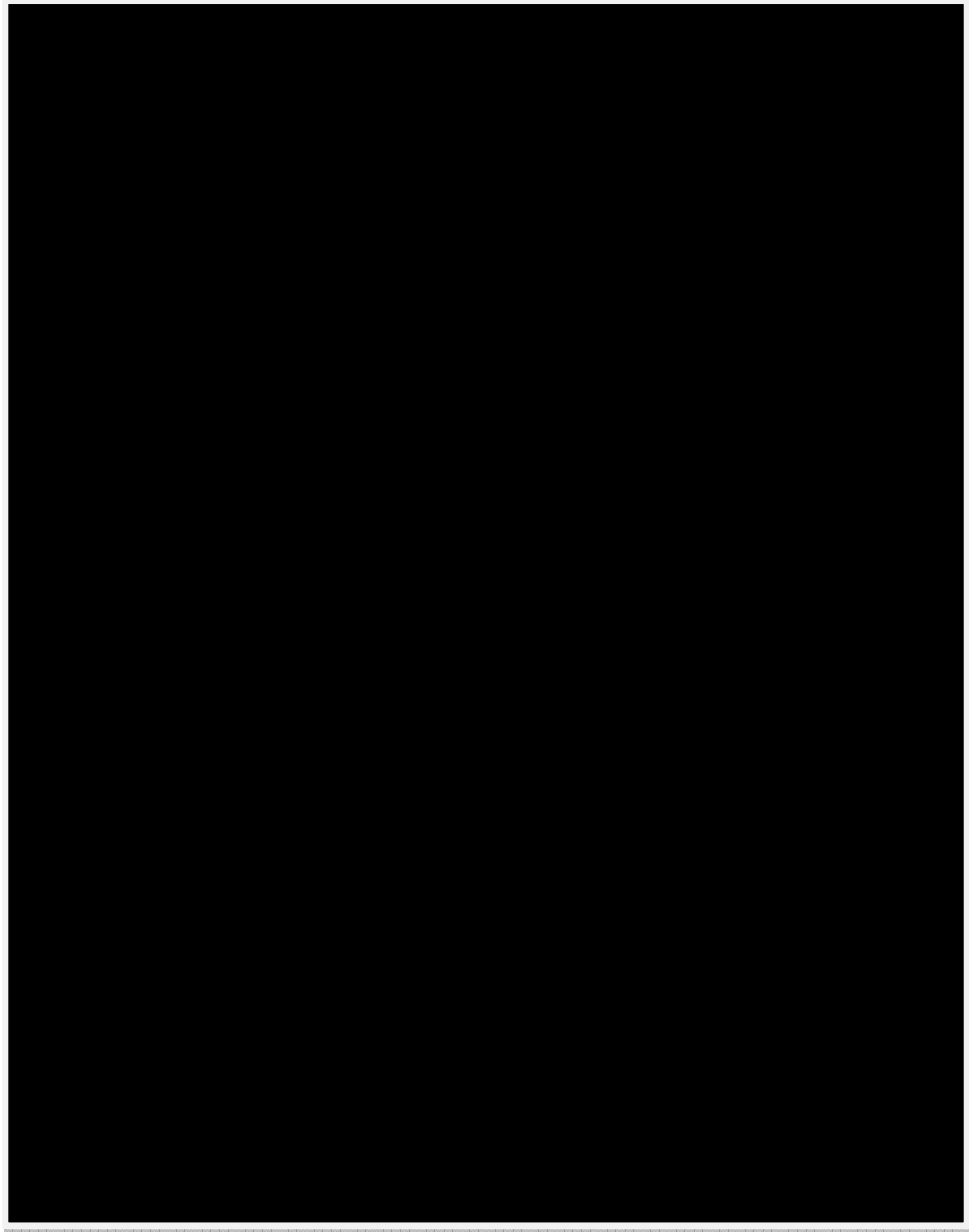












En tanto, que en los rubros denominados **1) INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE COBRADOS NO DECLARADOS; a) DEPÓSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL EN CANTIDAD TOTAL DE \$16,427, 884.61, b) DEPÓSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO DEVOLUCIÓN DE VIATICOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL EN CANTIDAD DE \$96,917.60**, de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, visible a fojas 144 a 289 de autos, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", **analizó y valoró** la documentación aportada por la accionante consistente en **balanzas de comprobación, libro diario, libro mayor, auxiliares contables, pólizas contables, documentación comprobatoria de ingresos (comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por concepto de ingresos), estados de cuenta bancarios con número de cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la ***** número de cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la ***** cuenta de cheques ***** en Moneda Nacional de la Institución Bancaria denominada ***** , cuenta de cheques ***** en Moneda Nacional de la ***** cuenta de cheques**

***** en Moneda Nacional de *****
***** cuenta de cheques *****
en Moneda Nacional de la institución *****
***** ***** cuenta de cheques
***** en moneda nacional de la
***** ***** (*****)*
***** cuenta de cheques ***** en
moneda nacional de ***** (*****)*
***** papel de trabo denominado "RELACIÓN DE
DEPOSITOS EJERCICIO 2017", papeles de trabajo
denominados Anexo 1.2 *****
Anexo 1.3 ***** , Anexo 1.5
***** , Anexo 1.6 ***** Anexo
1.7 ***** 57-5", recibos electrónicos de pago,
impresiones de transferencias electrónicas, estados
de cuenta bancarios y comprobantes electrónicos de
pago todos por el periodo comprendido del 01 de enero
al 31 de diciembre de 2017, y posterior a ello, arriba a la
conclusión de que la accionante:

A) No acreditó que hubiera considerado para
efectos de su declaración anual del ejercicio 2017
depósitos efectuados en sus cuentas bancarias en cifra
de \$3'197,281.76

B) Por lo que respecta a la cantidad de
\$100,000.00 **no proporcionó documentación e**

información tendiente a demostrar su origen y procedencia.

C) En relación a la cantidad de \$96,917.60 es omisa en proporcionar la información y documentación soporte de sus registros contables.

Bajo ese panorama, debe decirse que para efectos de que este Órgano Colegiado estuviera en condiciones de verificar que la cantidad de \$3'197,281.76 sí fue considerada por la accionante en su declaración anual del ejercicio 2017; que los importe de \$100,000.00 corresponde a prestamos y que la cifra de \$96,917.60 corresponde a devolución de viáticos de sus trabajadores, **resultaba necesario** que:

1.- Señalara de manera detallada con que documentación de la exhibida durante el procedimiento de fiscalización consistente en **(balanzas de comprobación, libro diario, libro mayor, auxiliares contables, pólizas contables, documentación comprobatoria de ingresos (comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por concepto de ingresos), estados de cuenta bancarios con número de cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la ***** ***** ***** ***** **, número de cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la Institución ***** ***** ***** ***** ** S.A, cuenta de cheques ***** en Moneda Nacional de la Institución**

Bancaria denominada *** ,
cuenta de cheques ***** en Moneda Nacional
de la Institución Bancaria denominada *****
***** , S.A., cuenta de cheques
***** en Moneda Nacional de *****
***** cuenta de cheques *****
en Moneda Nacional de la institución financiera
***** cuenta de cheques
***** en moneda nacional de la
***** (*****)*
***** cuenta de cheques ***** en
moneda nacional de ***** (*****)*
***** papel de trabo denominado "RELACIÓN DE
DEPOSITOS EJERCICIO 2017", papeles de trabajo
denominados Anexo 1.2 ***** ,
Anexo 1.3 BA***** Anexo 1.5
***** , Anexo 1.6 ***** , Anexo
1.7 ***** 57-5", recibos electrónicos de pago,
impresiones de transferencias electrónicas, estados
de cuenta bancarios y comprobantes electrónicos de
pago todos por el periodo comprendido del 01 de enero
al 31 de diciembre de 2017, a su consideración se
acredita cada una de sus afirmaciones y **porque la
valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora
es incorrecta.****

**2.- Hubiese ofrecido el desahogo de la
prueba pericial contable,** ya que para efectuar el

análisis de la documentación antes mencionada **resulta necesario que se realizara por un experto en dicha materia, para que con su opinión se ilustrara a los integrantes de este Órgano Colegiado.**

Se cita por analogía el contenido de la Jurisprudencia VIII-J-1aS-11 cuyo rubro y contenido se precisan a continuación.

“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba **pericial contable**, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53

Lo cual no hace, toda vez que sus planteamientos los realiza de manera genérica pretendiendo que esta Sala se aboque al estudio integral de la documentación que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al

producir su contestación, **pasando por alto que la exegesis de los agravios le corresponde a la actora** toda vez que en materia fiscal esta prohibida la suplencia de la queja, por lo tanto sus agravios resultan inoperantes.

No obsta a la conclusión alcanzada el argumento vertido por la accionante en el agravio **décimo noveno** en el sentido de que la cantidad de \$100,000.00 corresponde a un préstamo que en su momento su mandante otorgó a otra empresa y que de manera genérica refiera que en la instancia administrativa exhibió un contrato de mutuo y estados de cuenta, pues del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", valoró dichas documentales en los términos siguientes:

"[...]

Ahora bien, del análisis a lo proporcionado por la contribuyente revisada se observó que si bien la contribuyente revisada exhibió contratos, los mismos, hacen prueba entre particulares de los acuerdos entre los mismos particulares, sin embargo no son soporte de los que se pretende demostrar, por lo que esta autoridad le hace de su conocimiento que la citada información y documentación, representan documentos privados y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; los mismos son documentos privados y hacen prueba plena entre particulares, pero no comprueban

fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, por lo que se desprende que los hechos constitutivos de este no fueron celebrados ante notario público, por lo que carece de valor probatorio para efectos de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales; lo anterior, debido a que, al tratarse de un documento privado, deben cumplir con el requisito de fecha cierta misma que debe estar ratificada ante la fe pública, por lo que no se tiene la autenticación de los hechos jurídicos ahí plasmados y no da certeza de la realización de lo pactado.
[...]"

En ese sentido, debe decirse que para que este Órgano Colegiado estuviera en condiciones de analizar si la valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora se encuentra o no apegada a derecho resultaba necesario e indispensable que la actora expresara **que parte de dicha valoración a su consideración no se encuentra apegada a derecho y las razones que justifiquen su afirmación, así como el dispositivo legal violado**, cuestión que esta Sala no puede realizar de oficio porque se reitera en materia fiscal esta prohibida la suplencia de la queja.

En apoyo a lo anterior y por analogía se invoca el contenido de la tesis VI-TASR-XIII-117, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE CUANDO EL ACTOR NO CONTROVIERTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.-Cuando la materia del juicio está constituida por la notificación de la resolución impugnada, y no controvierte la legalidad de dicha notificación, no obstante que la autoridad en su contestación las ofreció, debe presumirse la legalidad de dicho acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que en juicios de esta naturaleza, es en la ampliación de la demanda, cuando deben darse los conceptos de nulidad en contra de los actos que niega

conocer la parte actora, por lo que al no hacerse así, debe estarse a la presunción de legalidad referida, sin que esta Sala pueda proceder a su examen de oficio, pues con ello se supliría la deficiencia de la demanda, lo que no está previsto como facultad de esta Sala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/10-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 436

Es decir, las manifestaciones genéricas vertidas por la accionante resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de los fundamentos y motivos que soportan la resolución identificada con el número de oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, en la parte relativa a que omitió considerar como ingresos acumulables dentro de su declaración anual la cantidad de \$3'197,281.76 respecto de los cuales se encontraba obligada a efectuar el pago correspondiente de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en términos de lo dispuesto por el artículo 17 primer párrafo, fracción I, segundo párrafo en relación con el artículo 16, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que las cantidades de \$100,000.00 y \$96,917.60 detectadas como depósitos bancarios dentro de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy accionante en la institución bancaria ***** de

***** , ***** * ***** de la *****
 ***** ***** ***** ***** ***** se
 consideran ingresos presuntos en términos de lo
 dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código
 Tributario Federal, toda vez que en dicho numeral el
 legislador dispuso que **se presumirán salvo prueba en
 contrario como ingresos y valor de actos y
 actividades** entre otros los **depósitos en la cuenta
 bancaria del contribuyente que no correspondan a
 registros de su contabilidad que esté obligado a
 llevar** y para mejor proveer a continuación se reproduce
 su contenido.

“Artículo 59. Para la comprobación de **los ingresos,
 del valor de los actos, actividades o activos por
 los que se deban pagar contribuciones**, así como de
 la actualización de las hipótesis para la aplicación de
 las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las
 autoridades fiscales presumirán**, salvo prueba en
 contrario:

[...]

**III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del
 contribuyente que no correspondan a registros de
 su contabilidad que esté obligado a llevar, son
 ingresos y valor de actos o actividades por los que
 se deben pagar contribuciones.**

Para los efectos de esta fracción, se considera que el
 contribuyente no registró en su contabilidad los
 depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando
 obligado a llevarla, no la presente a la autoridad
 cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se
 efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior
 a 2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una
 persona que no está inscrita en el Registro Federal de
 Contribuyentes o que no está obligada a llevar
 contabilidad, son ingresos y valor de actos o
 actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior
 cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de
 sus facultades de comprobación, el contribuyente

informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.
[...]"

Sin que la conclusión alcanzada se vea trastocada por el hecho de que en el texto de la resolución identificada con el número de oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, el funcionario emisor haya consignado que las cantidades antes mencionadas se encuentran registradas en la contabilidad de la accionante, pues seguido de ello, señala que la actora fue omisa en ofrecer y exhibir documentación que soportara el origen y procedencia de dichas cantidades, cuestión que de acuerdo a los razonamientos antes expuestos no justifica la demandante.

En correlación con lo anterior, en este acto se procede al análisis de los escritos de revocación que obran agregados a fojas 530 y 695 a 753 de autos, así como al escrito visible a fojas 758 de autos, advirtiéndose que la accionante a pesar de que anuncio el ofrecimiento de pruebas adicionales fue omisa en exhibirlas, luego entonces, resulta **infundado** el argumento que vierte en el sentido de que en dicha instancia administrativa exhibió pruebas que justifican el origen y procedencia de las cantidades de \$3'197,281.76, \$100,000.00 y \$96,917.60.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA Y RECARGOS. En los agravios identificados como **segundo, cuarto y décimo tercero** del escrito de demanda la accionante manifiesta de manera sustancial que la resolución recurrida es ilegal y violatoria de lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que a través de la misma se le determina el pago de recargos por los meses de abril de 2018 y hasta junio de 2022, para efectos de los pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$641,906.19, pasando por alto que no es dable obligar al contribuyente a pagar una indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, cuando esa falta de pago es imputable a un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la pandemia por el virus SARS-CoV2(COVID-19), situación que afectó la actividad de la sociedad y de todas las dependencias de gobierno, incluidas el SAT quien emitió diversos decretos ordenando la suspensión de los plazos y que no correrían los mismos.

Asimismo, manifiesta que la resolución liquidatoria es ilegal, porque en su texto se omitió señalar de forma pormenorizada la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, así como detallar las fuentes de las que derivan los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Finalmente refiere que la resolución recurrida resulta ilegal, toda vez que a través de la misma se le imponen diversas multas sin aplicar en su favor el contenido del primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que no se incurre en infracción cuando la omisión obedece a una causa de fuerza mayor o caso fortuito como lo es la pandemia por el virus SARS-CoV2(COVID-19), ante la cual el Servicio de Administración Tributaria emitió la Regla 13.3 de la sexta versión anticipada a la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, publicada en su página electrónica el día 04 de mayo de 2020, en la que se decreto la suspensión del computo de plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos que debían realizarse por y ante el SAT del 4 al 29 de mayo de 2020, así como el Acuerdo de 24 de marzo de 2020, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y el decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual se estableció suspender temporalmente las actividades de oficina, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución

impugnada en la parte relativa a la aplicación de recargos y multas.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación refiere que son infundados los agravios vertidos por la accionante, pues si bien es cierto existe el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ello no exime a la enjuiciante del cumplimiento de sus obligaciones fiscales toda vez que no existe precepto legal que así lo establezca.

Destaca que entre las actividades esenciales que se consideraron ante la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se encuentra la recaudación tributaria, como se observa del acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, por lo que no existe justificación para la aplicación de recargos y multas consignadas en la resolución recurrida.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por la accionante resultan **infundados**.

Para justificar tal postura es necesario traer a contexto el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020:

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 1a., 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracción II, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que dentro de las acciones extraordinarias señaladas se contempló la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en el citado Decreto, la Secretaría de Salud, implemente las demás que se estime necesarias;

Que en el mismo sentido, el citado Decreto estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país;

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que a efecto de fortalecer la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Federal, se estima necesario incluir temporalmente dentro de la integración del Consejo de Salubridad General, a las instituciones públicas cuyo

ámbito de competencia tiene relación con las acciones necesarias para enfrentar la enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y

Que no obstante que el Gobierno de México ha implementado una serie de acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta necesario dictar medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el mencionado virus, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y

medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

- a)** El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- b)** El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c)** El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- d)** El Titular de la Secretaría de Marina;
- e)** El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- f)** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad General mientras persista la emergencia sanitaria.

Dado en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

De la transcripción que antecede se desprende que el titular de la Secretaría de Salud ordenó como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que el sector público y privado suspendiera del **30 de marzo al 30 de**

abril de 2020, las actividades **no esenciales**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad y para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

De manera excepcional indicó que, únicamente podrían continuar en funcionamiento, las actividades relacionadas con los sectores fundamentales de la economía: como es, entre otros, el **de recaudación tributaria**, por **considerarse esencial**.

Ahora bien, de una interpretación integral, no rigorista de lo previsto en el artículo primero, fracción II, inciso d) del "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de marzo de 2020**, se considera que el sector de la economía Mexicana, consistente en la recaudación tributaria, es el conjunto de actividades que realiza la administración impositiva destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las deudas provenientes de los tributos que por disposición expresa del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben enterar las personas físicas y morales que tengan capacidad susceptible de gravamen, para integrar el gasto público.

Generalmente los recursos de la recaudación tributaria se integran por ingresos tributarios -provenientes de impuestos federales, locales y municipales- e ingresos no tributarios -que provienen de los derechos, productos, aprovechamientos, contribución de mejoras, organismos y empresas del gobierno, así como de financiamiento o empréstitos-.

Entonces, el fenómeno financiero público conocido como **recaudación tributaria** no se limita únicamente a una facultad coactiva de cobro de contribuciones; por el contrario, abarca aspectos tributarios generales, relativos a la forma en que se obtiene y distribuye el gasto público en nuestro sistema Jurídico Mexicano.

Consecuentemente, se estima que el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, **reconoció como actividad esencial** el fenómeno financiero público conocido como **recaudación tributaria**, dentro de la cual se engloba, no sólo la facultad de cobro de impuestos (recaudación o recaudatoria), sino además la facultad de fiscalización.

En tales circunstancias debe decirse que **no existió impedimento para que la actora** efectuara el entero de las contribuciones a su cargo derivadas de las

operaciones que realizó en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, porque de acuerdo a los artículos 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5-D de la Ley Impuesto al Valor Agregado tenía hasta el **31 de marzo del 2018**, para presentar la declaración anual por el ejercicio aludido y efectuar el pago de los impuestos a su cargo.

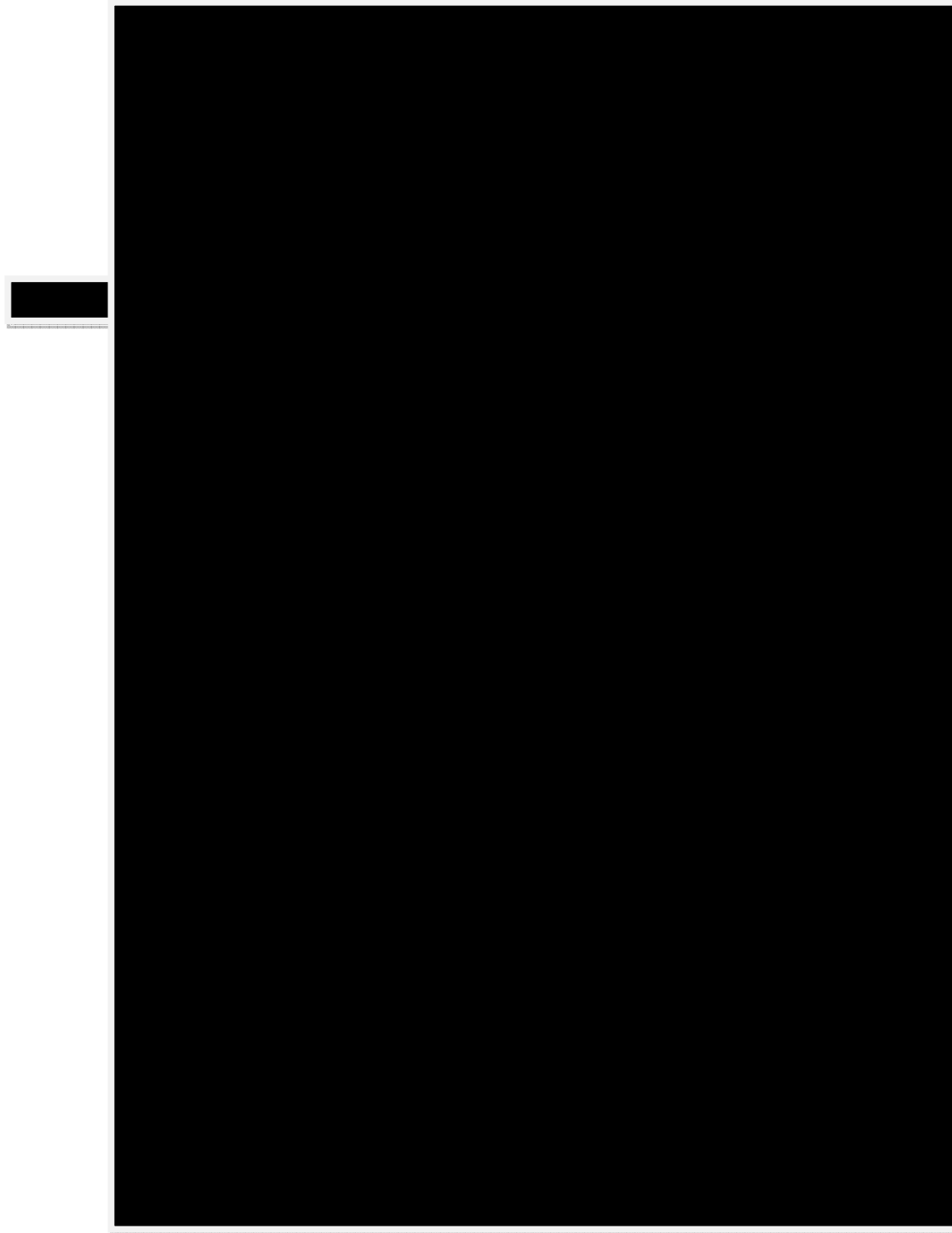
Esto es, **el cumplimiento de las obligaciones fiscales determinadas en la resolución liquidatoria las debió realizar previo** a la publicación del "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020 y demás acuerdos invocados por la accionante, **es por esa razón que la pandemia que afectó al mundo, no justifica el incumplimiento de la obligación a cargo de la actora y mucho menos la aplicación en su favor del primer párrafo del artículo 73 del Código Tributario federal.**

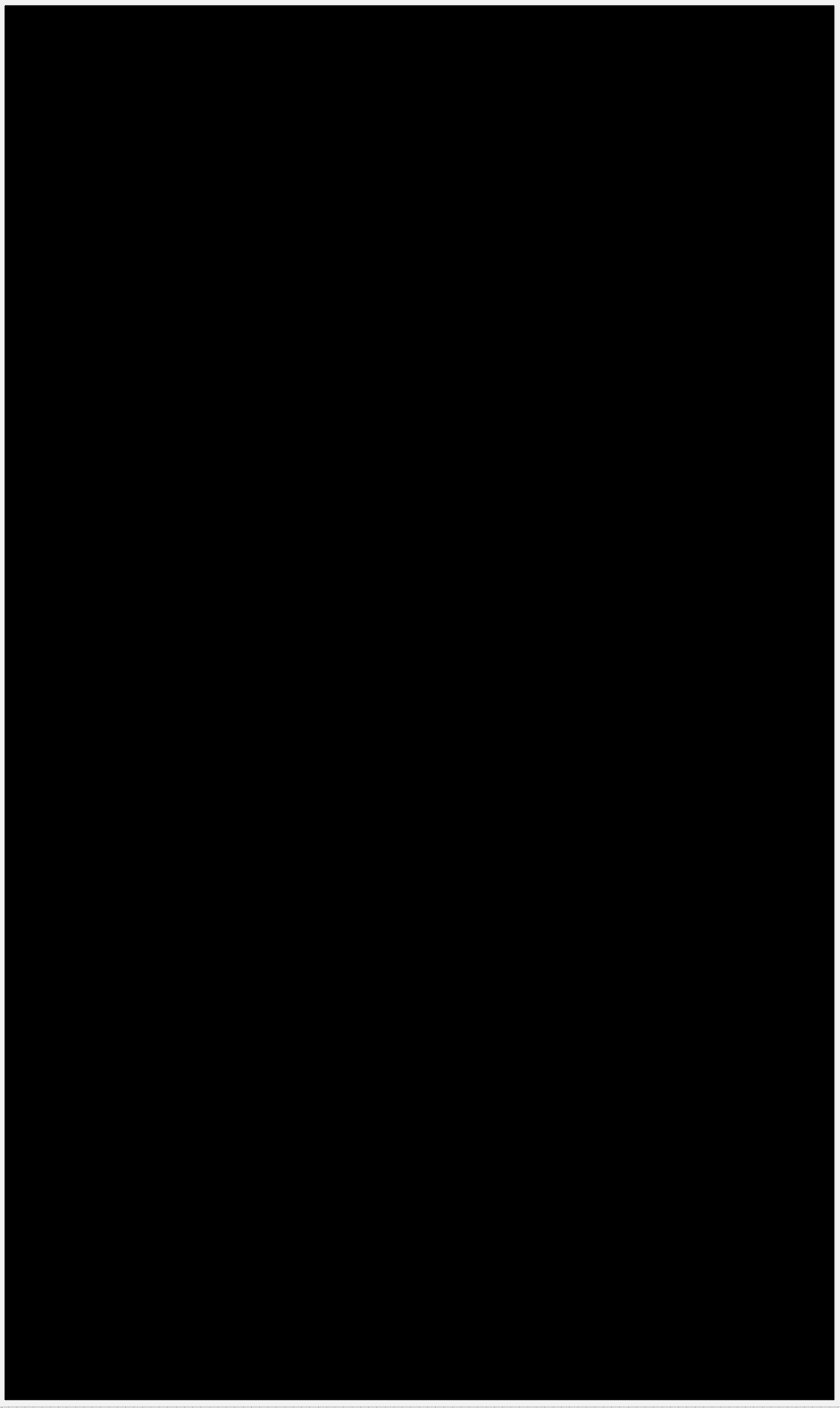
No es inadvertido que la imposición de las multas y cálculo de recargos se materializó mediante la notificación de la resolución identificada con el número de oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, es decir, hasta el **30 de junio de 2022**; sin embargo, la omisión en el pago de las contribuciones a

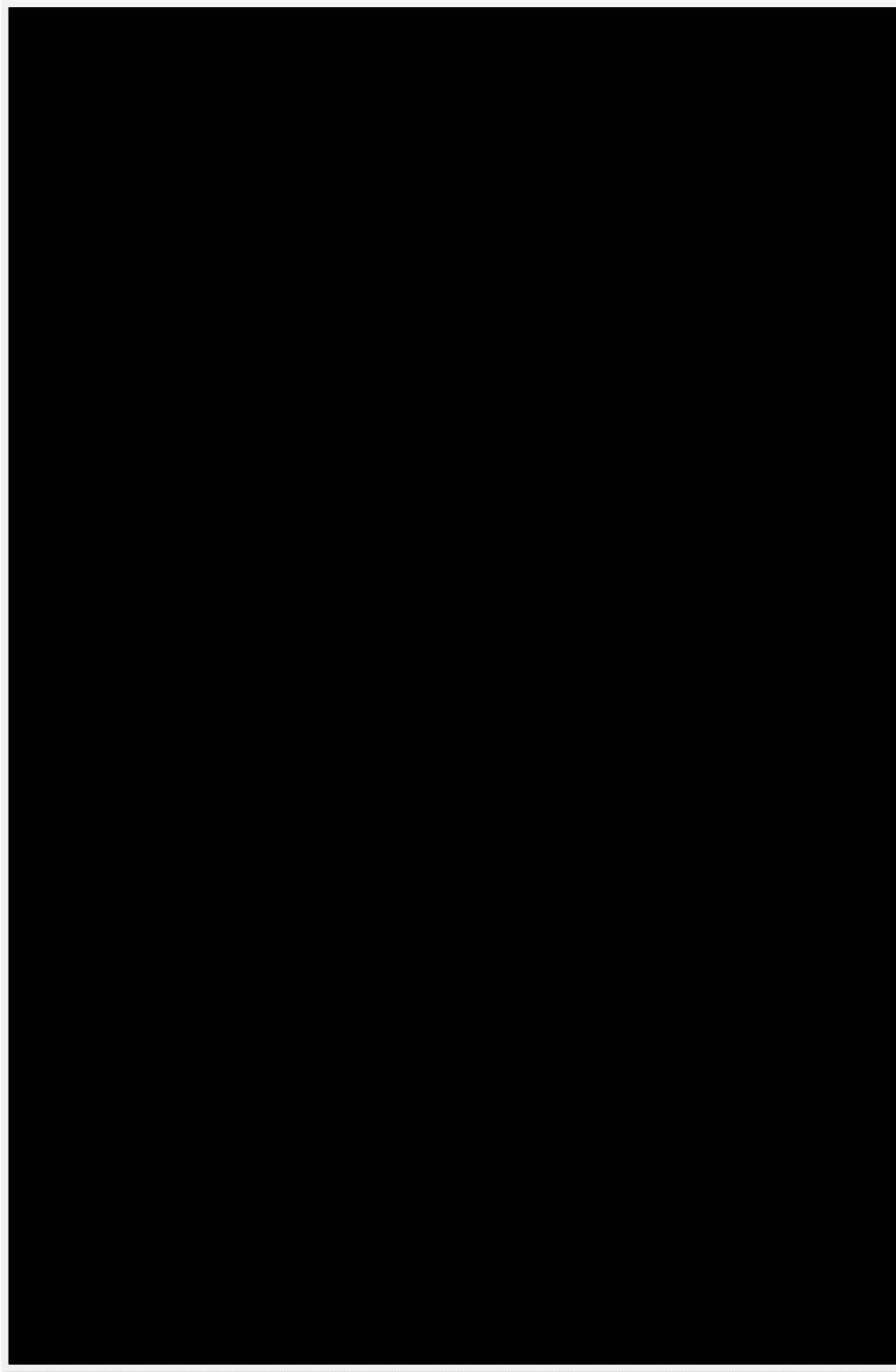
su cargo, así la comisión de las infracciones consistentes en: —omitir pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto de Impuesto sobre la Renta anual correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, en cantidad de \$701,645.02, así como —omitir el pago de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017, en cantidad de \$118,045.88— se configuró previo a la pandemia generada con motivo del virus conocido como COVID-19, por lo que no existe arbitrariedad en el actuar de la demandada, como tampoco existe justificación para el incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la actora; por esa razón, en nada trasciende que existiera una emergencia sanitaria declarada en México en el año de 2020, por la propagación del virus COVID-19, que ordenaba el confinamiento y limitación de las actividades cotidianas y no esenciales, de ahí que lo aducido por la actora en esta parte resulta infundado.

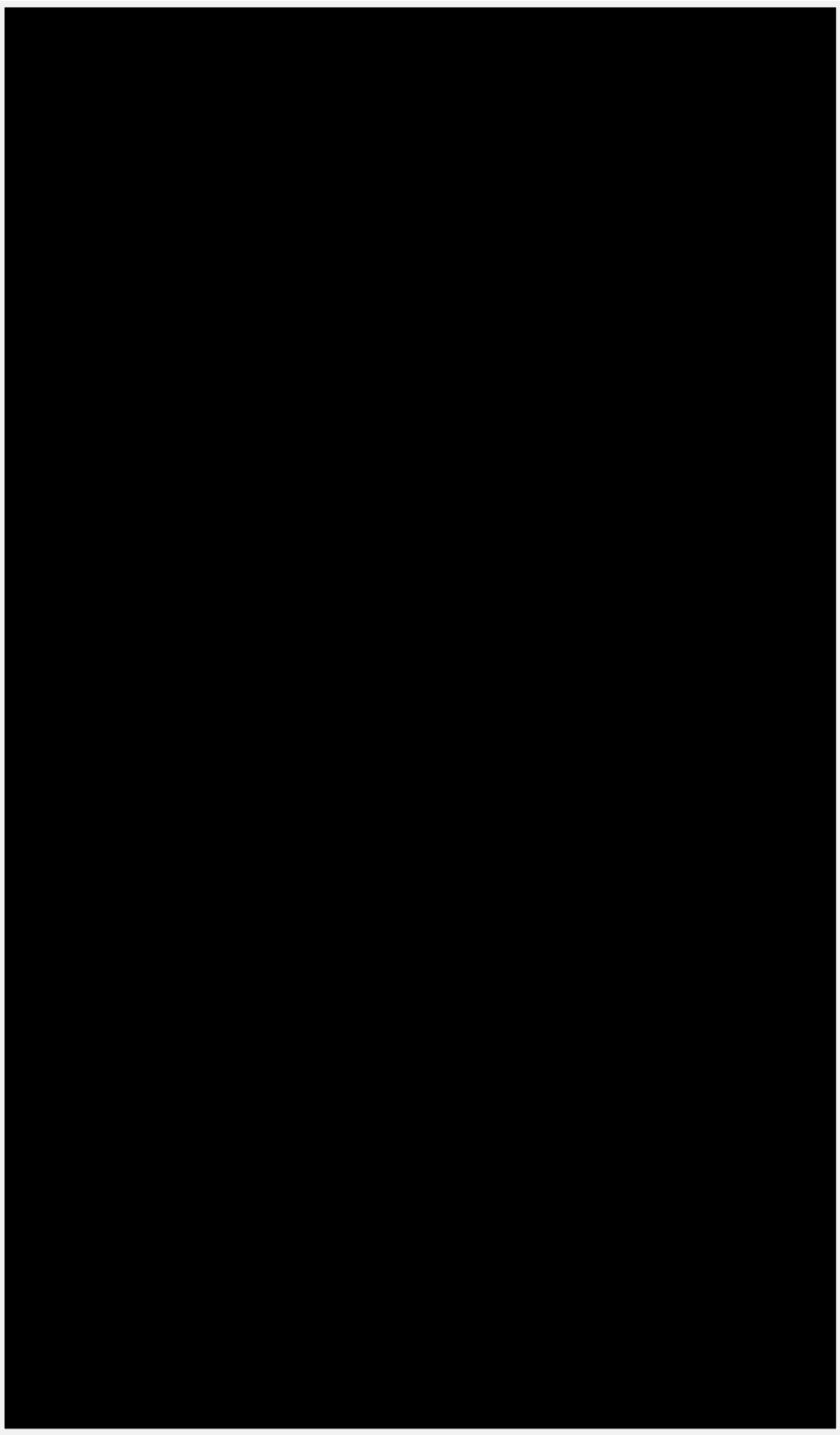
El mismo calificativo merece el argumento vertido por la accionante en el sentido de que en el texto de la resolución liquidatoria se omitió señalar de forma pormenorizada la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables para el cálculo de recargos, pues del análisis que se realiza a la parte conducente de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", sí señaló el procedimiento

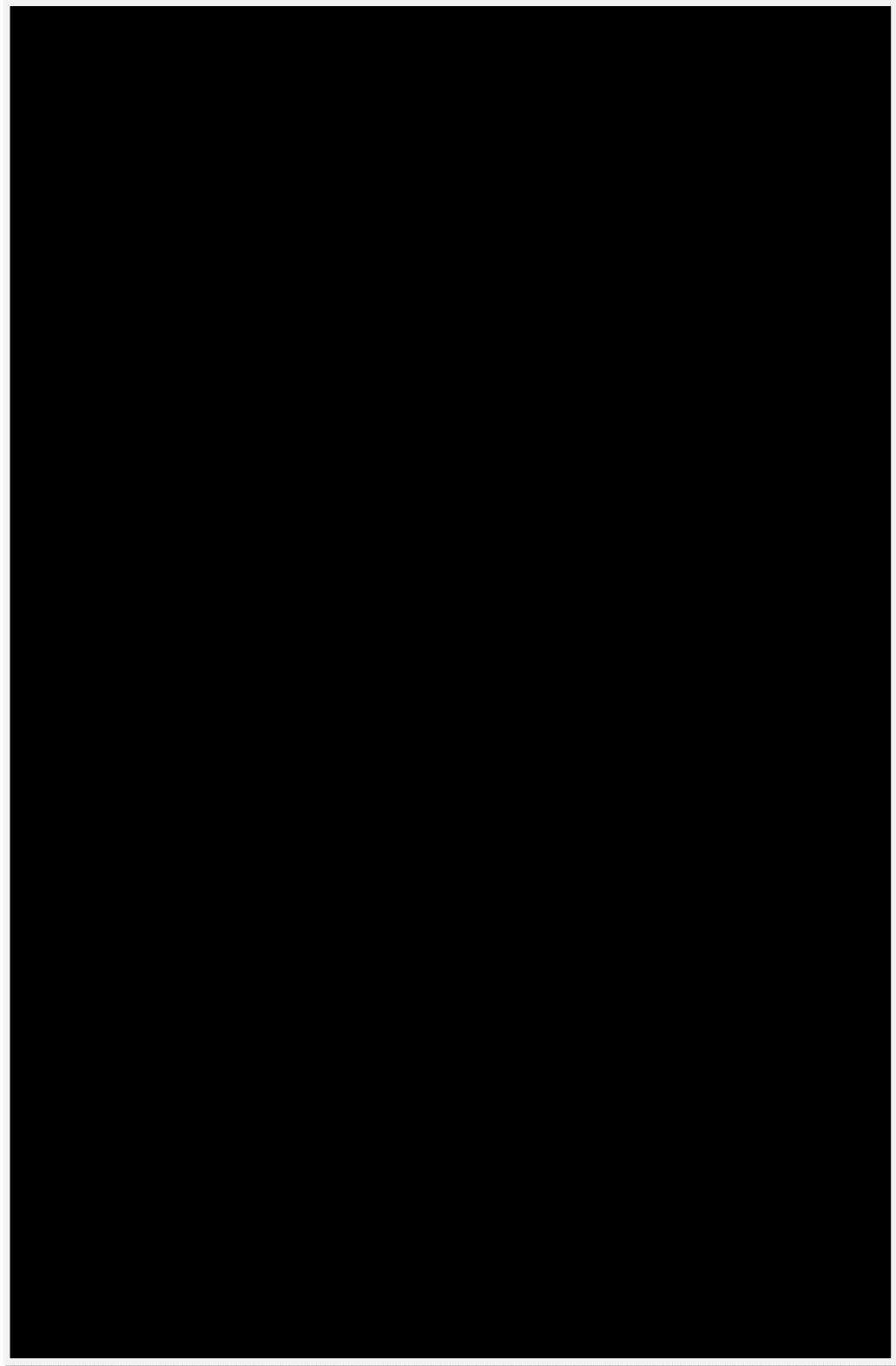
que realizó para tales fines, tal como se observa de la siguiente digitalización:













Como se puede apreciar, la enjuiciada sí indicó el procedimiento que siguió para determinar el importe de recargos, pues al efecto invoca como fundamento el artículo 21 del Código Tributario Federal, así como el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal en las que se contienen las Tasas de recargos aplicables, señala el periodo, las cantidades sobre las que los aplica, las tasas de recargos, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y el porcentaje de recargos, lo que posibilitó la defensa de la enjuiciante, quien estuvo en aptitud de verificar el procedimiento que se aplicó para determinar los importes por concepto de recargos, de ahí que en esta parte la resolución impugnada sí

satisface a plenitud los requisitos e fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Tributario Federal.

Como soporte a lo anterior, se invoca el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá**

elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Énfasis añadido

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO

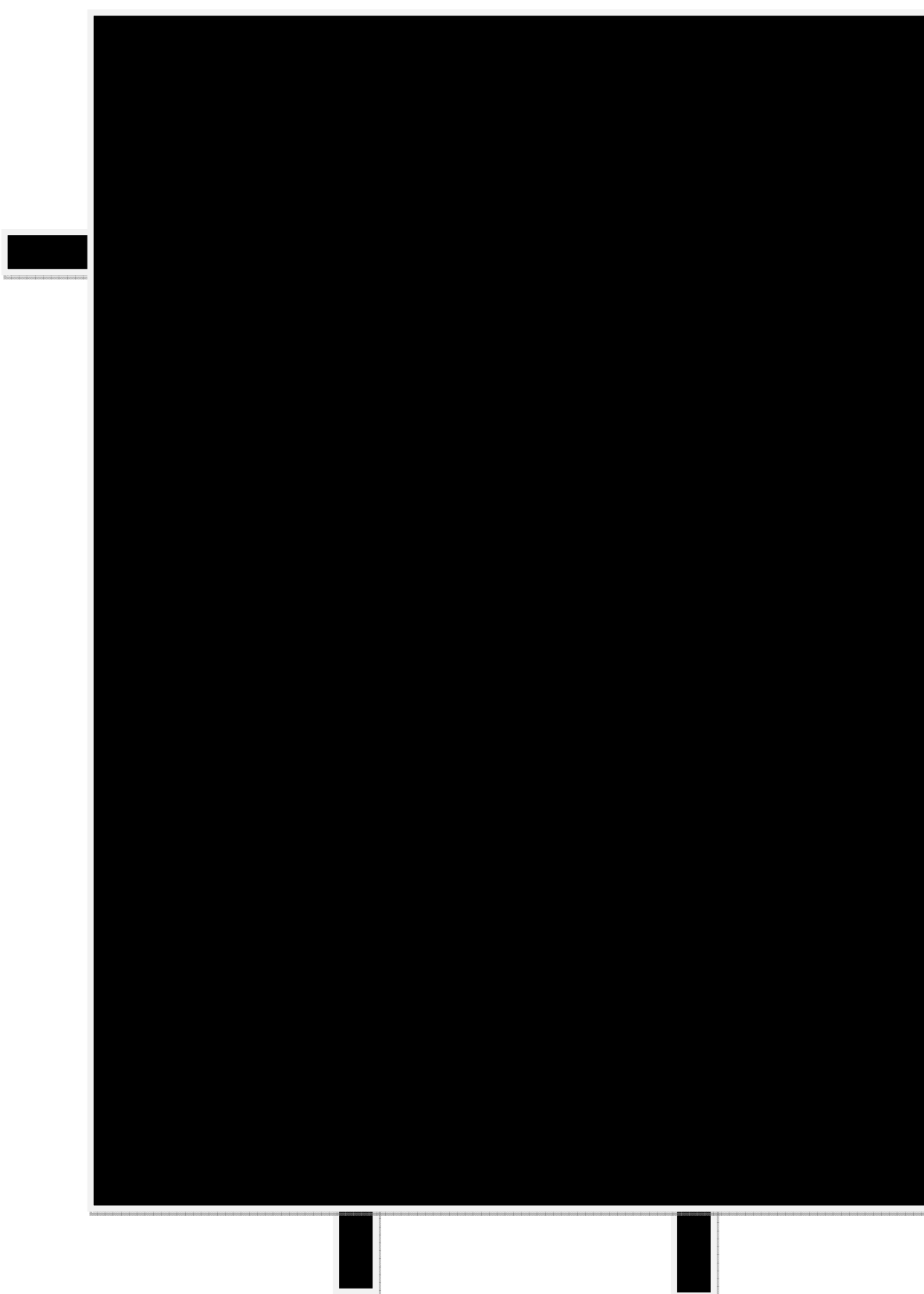
VERTIDO EN CONTRA DE LA ACTUALIZACIÓN. En el agravio **vigésimo tercero** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la accionante refiere que la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la parte relativa a la actualización de las contribuciones omitidas y recargos, toda vez que para tal efecto utilizó los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes a los meses de **enero de 2017 y diciembre de 2022**, los cuales si bien es cierto se publicaron dentro de los primeros diez días del mes siguiente, también es cierto que se omitió publicar en dicha temporalidad el procedimiento conforme al cual se calcularon, situación que incumple con lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo, 20 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

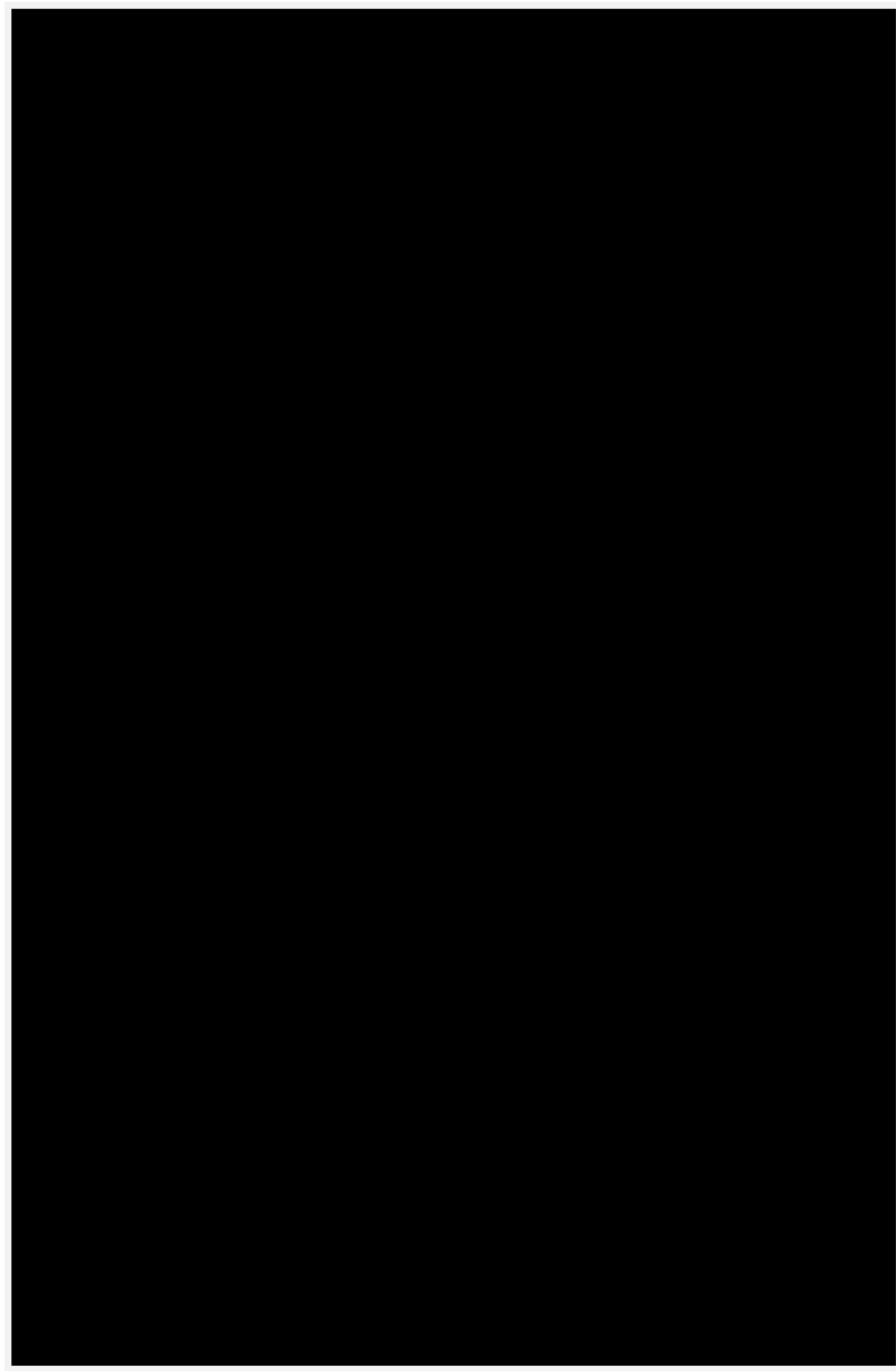
Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación sostiene la legalidad de la resolución recurrida en la parte relativa a la actualización de contribuciones.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. El agravio vertido por la accionante resulta **inoperante** con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio **500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio del año 2022**, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 144 a 289 de autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", **actualizo** el Impuesto sobre la Renta a cargo de la accionante por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como los pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta y los pagos provisionales de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al periodo antes mencionado utilizando al efecto los Índices Nacionales de Precios al Consumidor

correspondientes al mes de **mayo de 2022** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2022 así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2017 y febrero de 2018**, expresados con la base “segunda quincena julio de 2018=100”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 y para mejor proveer a continuación se reproduce la parte conducente de la resolución que se analiza.





No obstante lo anterior, la accionante se duele del cálculo —entre otros— del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de **diciembre de 2022**, el que de acuerdo a la digitalización que antecede **no fue aplicado dentro del texto de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio del año 2022**, por tanto, los argumentos que vierte en contra de su cálculo resultan **inoperantes** al estar dirigidos a controvertir cuestiones que no forman parte de los fundamentos y motivos de la resolución liquidatoria.

Resulta exactamente aplicable al caso la tesis III-PSS-492, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en la revista de este mismo órgano, Tercera Época, Año VIII. No. 93. Septiembre 1995, Página 23, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)”

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

El **mismo calificativo** se le otorga al agravio vertido por la accionante en el sentido de que al efectuarse el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes **enero de 2017**, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo, 20 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque si bien se publicó dentro de los primeros diez días del mes siguiente, lo cierto es que se omitió publicar en dicha temporalidad el procedimiento conforme al cual se cálculo.

En específico, porque **el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de enero de 2017, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2017), no fue utilizado** por la autoridad fiscalizadora para el cálculo de la actualización de los impuestos determinados en

contra de ***** ***** ** *****
 *****.

Se afirma lo anterior, pues del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", efectuó la actualización del pago provisional de Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de **enero de 2017**, con base en **la serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor** correspondiente al mes de **enero de 2017** y el relativo al mes de febrero de 2018, ambos expresados **con base en la "segunda quincena de julio 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.**

Al consultar la publicación efectuada en el **Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018**, se desprende que en esa fecha el Director General Adjunto de Índices y Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía **dio a conocer la serie histórica del Índice Nacional de Precios al**

Consumidor correspondientes a los meses de enero de 1969 a julio de 2018, con base en la segunda quincena de julio de 2018=100, los cuales fueron calculados conforme al siguiente procedimiento.

“El valor histórico del INPC, base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, de cada mes se dividió entre la constante C = 133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.”

Asimismo, se desprende que el Director General Adjunto de Índices y Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía preciso que la publicación de **la serie histórica del índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100** se hacía con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinaron de conformidad con la publicación que realizó dicho instituto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, **a fin de facilitar el cálculo de la inflación** y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

SERIE histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CONSIDERANDO

Que la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo previsto en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

Que el 23 de agosto de 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha decidido informar la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20-Bis del Código Fiscal de la Federación y 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha determinado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, expresados conforme la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación. La información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha será expresada con base en la base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

A continuación se incluye una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio de 2018 = 100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975
Enero	0.011594842385	0.012197614897	0.012798957579	0.013361549746	0.014245620934	0.017652744212	0.020815889498
Febrero	0.011636457742	0.012196179885	0.012852058214	0.013403170284	0.014363307483	0.018051724256	0.020930700843
Marzo	0.011647943021	0.012232060373	0.012900853813	0.013476366272	0.014489604107	0.018190941171	0.021062737517
Abril	0.011679513291	0.012247845508	0.012966874739	0.013561042358	0.014719231978	0.018437789190	0.021240699763
Mayo	0.011679513291	0.012273680910	0.012994145154	0.013588307592	0.014875669040	0.018582746154	0.021524868463
Junio	0.011721133829	0.012348311911	0.013052985838	0.013688768814	0.014997655447	0.018766448450	0.021890838043
Julio	0.011765624390	0.012408587608	0.013042940752	0.013740439618	0.015382285368	0.019037696858	0.022065930265
Agosto	0.011778544681	0.012465993281	0.013162057134	0.013830855754	0.015629138567	0.019238624482	0.022256812804
Septiembre	0.011889050989	0.012496133720	0.013205112683	0.013894001475	0.016000848196	0.019456772255	0.022418984735
Octubre	0.012013912601	0.012500438756	0.013218032974	0.013904046562	0.016206080857	0.019842832008	0.022533801261
Noviembre	0.012015347613	0.012567894695	0.013239558159	0.013994462698	0.016405573470	0.020393944077	0.022691673336
Diciembre	0.012105763749	0.012674095967	0.013302709062	0.014041828465	0.017042791458	0.020553251164	0.022876810644

	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Enero	0.023318846238	0.030026891525	0.035892480983	0.042237421534	0.051342222290	0.065615113637	0.085865535762
Febrero	0.023755141782	0.030689944916	0.036407712565	0.042844504263	0.052529117335	0.067226824129	0.089239653758
Marzo	0.023987639677	0.031225266669	0.036786597256	0.043425751591	0.053609811109	0.068664872229	0.092498950049
Abril	0.024155556839	0.031697442702	0.037195627566	0.043814686550	0.054546982932	0.070213436999	0.097512043770
Mayo	0.024324909012	0.031975866171	0.037560162134	0.044388763996	0.055436799349	0.071275470432	0.102993008487
Junio	0.024422500209	0.032367671153	0.038076828728	0.044881030201	0.056536148283	0.072271488121	0.107954431404
Julio	0.024629167883	0.032733645914	0.038722661971	0.045424962028	0.058114848311	0.073544494265	0.113517202184
Agosto	0.024864535803	0.033405309378	0.039108726904	0.046112415808	0.059318963504	0.075060048571	0.126255878884
Septiembre	0.025712731682	0.033998041985	0.039555067534	0.046677878001	0.059977717038	0.076456481315	0.132995499623
Octubre	0.027160830049	0.034257810294	0.040034418628	0.047493063417	0.060886183434	0.078152867893	0.139890117231

EXPEDIENTE:

219/23-12-01-3-OT

169

Noviembre	0.028387910620	0.034632389948	0.040446313782	0.048104451184	0.061942481999	0.079656936921	0.146962697087
Diciembre	0.029099759608	0.035111741042	0.040789323166	0.048955511907	0.063567107601	0.081801099141	0.162656416387

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Enero	0.180355086174	0.312727717932	0.502711446516	0.834092231385	1.704401292796	4.718245935650	6.349023792963
Febrero	0.190033959196	0.329232317611	0.523596221785	0.871174477438	1.827386390111	5.111783040072	6.435183542509
Marzo	0.199232046112	0.343304281334	0.543885399603	0.911666716794	1.948152699385	5.373547425586	6.504944898829
Abril	0.211845861202	0.358155549984	0.560621062166	0.959263111458	2.118606459727	5.538940736801	6.602224444704
Mayo	0.221033903032	0.370031685863	0.573902240863	1.012570098709	2.278325058842	5.646108688216	6.693098769150
Junio	0.229403889422	0.383423376048	0.588275593432	1.077566644336	2.443145732803	5.761292136539	6.774384636710
Julio	0.240746133379	0.395992705756	0.608762823670	1.131332892509	2.641021526516	5.857456543164	6.842148217605
Agosto	0.250090607091	0.407248838613	0.635376851866	1.221531243274	2.856871548641	5.911343342730	6.907332775747
Septiembre	0.257787495005	0.419380437765	0.660752314214	1.294811669373	3.045081394803	5.945139022079	6.973392795002
Octubre	0.266341178511	0.434033653997	0.685852223117	1.368824029453	3.298844633532	5.990486483082	7.076525015223
Noviembre	0.281983237368	0.448929413209	0.717495124989	1.461304324342	3.560511422667	6.070654346548	7.175855437159
Diciembre	0.294047380580	0.467995815494	0.766340130589	1.576734625864	4.086392458601	6.197316385718	7.418029578732

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Enero	7.776037301728	9.883879894801	11.657778465389	12.977319763867	13.950374980567	15.376990944300	23.329753761294
Febrero	7.952119853776	10.056424721909	11.795900435066	13.083345310799	14.022124062044	16.028707348709	23.874262028762
Marzo	8.092309919660	10.199839643789	11.915947720290	13.159593689429	14.094224762979	16.973617202950	24.399825880353
Abril	8.215471549391	10.306687551198	12.022171319641	13.235480403514	14.163251304932	18.326133255311	25.093449617204
Mayo	8.358837675672	10.407441671111	12.101437891772	13.311137489730	14.231682244253	19.092090190992	25.550842302962
Junio	8.542938589472	10.516647583476	12.183345192186	13.385797123244	14.302894568965	19.698024268685	25.966901728547
Julio	8.698734833726	10.609584269262	12.260272414520	13.450123440421	14.366326769868	20.099588355294	26.336030688063
Agosto	8.846950441605	10.683422977312	12.335592231401	13.522112194855	14.433286645444	20.432981265710	26.686071714930
Septiembre	8.973061368705	10.789850374312	12.442896524527	13.622260672231	14.535936644548	20.855642530130	27.112751490397
Octubre	9.102059887647	10.915342738584	12.532493537792	13.677973025024	14.612245304055	21.284762116615	27.451167539621
Noviembre	9.343723102676	11.186374096785	12.636620340688	13.738302356338	14.690360856448	21.809608384348	27.867083448434
Diciembre	9.638213953861	11.449679866826	12.816553481441	13.843054897126	14.819204368159	22.520167271192	28.759336453704

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero	29.498886028860	34.003924110860	40.469770280540	44.930830116378	48.575476247934	50.900472009716	53.525440675316
Febrero	29.994598091509	34.599237843853	41.013642812364	45.329380314522	48.543328159565	50.867749849081	53.674122454970
Marzo	30.367889073663	35.004533397604	41.394683783067	45.580680782035	48.850887781724	51.127948444496	54.012930412786
Abril	30.695971811729	35.332042063402	41.774576609237	45.840018271642	49.097308632383	51.407234972562	54.1051441199470
Mayo	30.976119445603	35.613481363762	42.025877076750	46.011379073729	49.209970463625	51.511429231398	53.930559670749
Junio	31.250956912308	36.034420411382	42.302006204759	46.283920241006	49.326363767192	51.762586176959	53.975112399147
Julio	31.523211040861	36.381878110460	42.581579771548	46.464466209718	49.198201964030	51.911181353362	54.053338701334
Agosto	31.803502196688	36.731632103784	42.821255256238	46.719785188278	49.489687547186	52.108560301264	54.215489910502
Septiembre	32.199612588994	37.327376387091	43.235018392757	47.061071604015	49.950381149772	52.421983564994	54.538238163897
Octubre	32.456940823078	37.862268927258	43.508851226519	47.385135825853	50.176135367754	52.653036086686	54.738207386707
Noviembre	32.820042010844	38.532786225594	43.895776447020	47.790287862833	50.365148908872	53.078877281374	55.192541605370
Diciembre	33.279874507621	39.472974324694	44.335516388566	48.307671180741	50.434898785093	53.309929803065	55.429810786838

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Enero	55.774317349450	58.309160373301	60.603625885796	63.016207934044	65.350563680104	69.456149407474	72.552045976151
Febrero	56.107944757453	58.503430991316	60.696357727462	63.192346627711	65.544834298119	69.609493681960	72.971670511062
Marzo	56.298070935617	58.767120976834	60.772511809723	63.329113142793	66.019890716036	70.009950182561	73.489725492434
Abril	56.383031952562	58.976415189308	60.861617266519	63.291295129152	66.170126660634	70.254990188749	73.255564640854
Mayo	56.241602942647	58.828251464636	60.590674511262	62.982534360255	66.098635073205	70.050358471108	72.793977652452
Junio	56.331744509406	58.771783471666	60.642998064380	63.058170387535	66.372168103369	70.179354161469	72.771183233271

Julio	56.479390179097	59.001799883395	60.809293713401	63.326004812904	66.742059360068	70.370516449595	72.929190002590
Agosto	56.828041181560	59.072255360862	61.119608647242	63.583996193627	67.127492266209	70.538884318541	73.131749500306
Septiembre	57.297917049664	59.309006487348	61.736612130056	64.077702590875	67.584934814760	70.892715870818	73.515110186521
Octubre	57.694747165395	59.454579937114	62.006518775351	64.327405091896	68.045485693200	71.107190633106	73.968926350203
Noviembre	58.186899397697	59.882493351727	62.331857303652	64.781221255577	68.818941780387	71.476045779843	74.561581248892
Diciembre	58.307088153376	60.250312388501	62.692423570686	65.049055680946	69.295552363249	71.771855174205	74.930954450610

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	75.295991345634	78.343049462107	80.892782018150	84.519051625699	87.110102770599	89.386381393113	93.603882444859
Febrero	75.578460244005	78.502313840976	81.290942965322	84.733157040688	87.275377126029	89.777781116654	94.144780335357
Marzo	75.723450928541	78.547388665184	81.887433139011	84.965292385360	87.630716990204	89.910000600998	94.722489332292
Abril	75.717440951980	78.300979626180	81.941522928061	84.806779253561	87.403840375023	89.625277961416	94.838932628163
Mayo	75.159264378869	78.053819340105	81.668820241601	84.535579061242	86.967365827273	89.225614520103	94.725494320572
Junio	75.155508143518	78.413666686700	81.619237934972	84.682072239918	87.113107758880	89.324027886291	94.963639641805
Julio	75.516106737184	78.853897469800	81.592193040447	84.914958831661	87.240819760803	89.556914478034	95.322735741331
Agosto	75.635555021335	79.090540296893	81.824328385119	85.219965142136	87.424875292986	89.809333493599	95.793767654306
Septiembre	75.821113047659	79.439118937436	82.132339683875	85.596339924274	87.752419015566	90.357743854799	96.093515235291
Octubre	76.332712302422	79.841036119959	82.522988160346	86.069625578460	88.203918504718	90.906154215999	96.698269126750
Noviembre	77.158332832502	80.383436504598	83.292265160166	86.763777871266	88.685467876675	91.616833944348	97.695173988822
Diciembre	77.792385359697	80.568243283851	83.770058296773	87.188983712964	89.046817717411	92.039034797764	98.272882985756

	2018
Enero	98.794999699501
Febrero	99.171374481640
Marzo	99.492156980588
Abril	99.154847046097
Mayo	98.994080173087
Junio	99.376464931787
Julio	99.909099104514

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó la información histórica contenida en la tabla anterior conforme al siguiente procedimiento: El valor histórico del INPC, base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, de cada mes se dividió entre la constante C = 133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

Ejemplo: El INPC, base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, en diciembre de 2017 fue 130.813 puntos, de ahí que ahora el INPC, base segunda quincena de julio de 2018 = 100, en el mismo periodo: diciembre 2017 sea igual a: [(130.813) / (133.112)] X 100 = 98.272882985756.

Cabe destacar que toda la información histórica no se altera ni la deja sin efecto, por tal virtud, la información anterior del INPC mensual se da a conocer con fines exclusivamente informativos, así como los datos relativos a las variaciones porcentuales del referido índice y que han sido publicados previamente.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

En correlación con lo anterior, en este acto se procede a verificar la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, advirtiéndose que en la misma el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la

segunda quincena de diciembre de 2010 = 100,
correspondiente a la primera quincena de julio de 2018,
de la siguiente forma:

DOF: 25/07/2018

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, correspondiente a la primera quincena de julio de 2018, es de 132.871 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.32 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de junio 2018, que fue de 132.445 puntos.

Ciudad de México, a 24 de julio de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Bajo ese contexto, debe decirse que si la accionante estaba inconforme con el cálculo de la actualización del pago provisional de Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de enero de 2017, debió combatir el procedimiento de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", no así el relativo al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de

2017, ya que el mismo no fue aplicado en la resolución contenida en el oficio 500-46-00-04-03-2022-13752 de 29 de junio de 2022, de ahí que a nada práctico nos llevaría analizar si su procedimiento de determinación se ajustó a lo establecido en los artículos 20, segundo párrafo, 20 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, porque dicho índice no fue utilizado ni formó parte de los fundamentos y motivos que soportan la resolución recurrida.

Al no haber prosperados los agravios vertidos por la accionante lo que se impone es reconocer la validez de la resolución impugnada y recurrida, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURRIDA, PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados que la

integran **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA y JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ, Ponente y Presidente de la Sala,** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ,** quien da fe.

MAG. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ

MAG. MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA

**MAG. JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ
PONENTE Y PRESIDENTE**

Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

“El diez de marzo [del año dos mil veinticinco](#), la licenciada [Guadalupe Castillo Pérez](#), Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones [I y II](#), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como de su representante legal, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, número de cuentas bancarias y nombres de terceros. Conste.”